

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Fredy Noe Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente	Lic.	David Sentés Luna
Vocal	Lic.	Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Secretario	Lic.	Luis Emilio Orozco Piloña

Segunda Fase

Presidenta	Licda.	Gloria Isabel Lima
Vocal	Lic.	Jesús Augusto Arbizú Hernández
Secretario	Lic.	Carlos Erick Ortiz Gómez

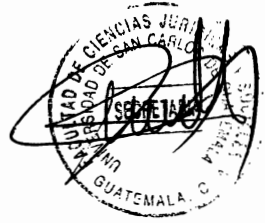
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil nueve.

ASUNTO: EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA, CARNÉ NO.9614984. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 744-09.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Eddy Giovanni Orellana Donis, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 4,940.

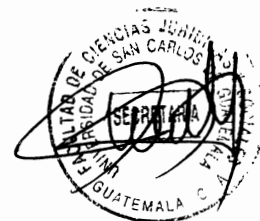

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/crla.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala 06 de junio de 2014.

Atentamente pase a el LICENCIADO WILLIAM WALTER MONROY LUCERO, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de el estudiante EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA, carné:9614984 intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, así mismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
 BAMO/srrs.





LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO.
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. Av. 3-11 Zona 4 Tercer Nivel
TELÉFONO. 24112411- 40134444



Guatemala junio 19 de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

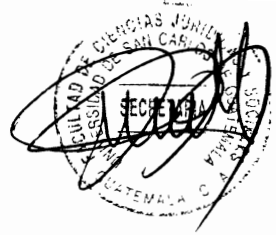


Respetable Doctor:

En atención a la providencia emitida con fecha seis de junio del presente año por esta unidad, en el cual se me nombra como **ASESOR** de Tesis del Bachiller **EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA**; quien se identifica con el número de Carné 9614984. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis **INTITULADA “ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE GUATEMALA”**, en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia penal y constitucional; en el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético, y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que serán legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que



decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.

El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mi opinión es que son acordes al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliografía que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo del bachiller anteriormente mencionado, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

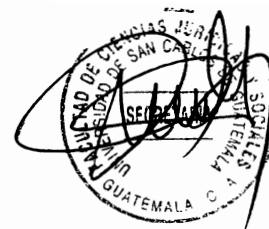
Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,113.

LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 23 de junio de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO GIRON MENDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE GUATEMALA".

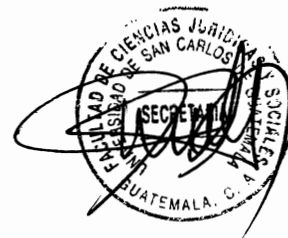
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
 BAMO/iyf.



LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. CALLE 10-23 ZONA 11 GUATEMALA
TELÉFONO. 24717651 - 48853211



Guatemala, 15 de julio de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

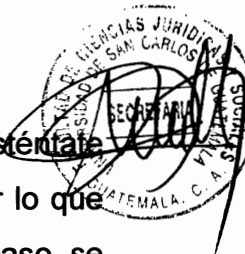


Respetable Doctor:

Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución que fue emitida con fecha veintidós de junio del presente año, en la cual se me nombra **REVISOR** del trabajo de tesis del Bachiller **EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA**; intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE GUATEMALA”**, procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

Realice la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactada de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

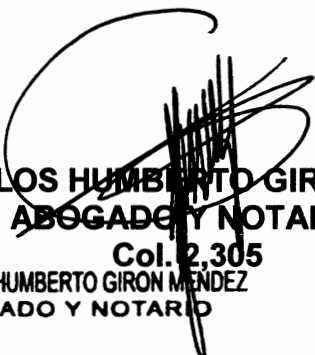
En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado



que el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller **EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA**; cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.


LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 2,305
LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDSSON HUMBERTO GONZÁLEZ MÉRIDA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

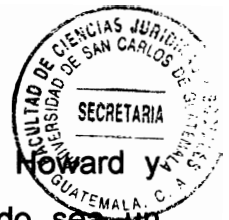
Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque Jehová da la sabiduría y de su boca viene el conocimiento: Proverbios 2:6. Por darme la vida.
- A MIS PADRES:** Humberto Toribio González Ventura y Rosa Micaela Mérida Joaquín, por guiarme por el camino del bien, como un tributo a su esfuerzo, dedicación, cariño y amor que han brindado ¡Que Dios los bendiga por siempre!
- A MIS ABUELOS:** Encarnación González Ordoñez y Esteban Natalia López Ventura (D.E.P.); por su apoyo moral; German Ambrocio Mérida Mérida (D.E.P.), y Rosa Victorina Joaquín Godínez (D.E.P.) y Juana Georgina Mérida Mérida (D.E.P). Que Dios nuestro creador los tenga en su gloria.
- A MI ESPOSA:** Ana Lucrecia López Ponce de González, por su apoyo incondicional; es mi compañera idónea está a mi lado en las buenas y malas, ayudándome a alcanzar mis metas.
- A MI QUERIDO HIJO:** Edsson Javier González López, por ser la razón de mí existir y mi inspiración para seguir cumpliendo mis metas, este triunfo es para ti.
- A MIS HERMANOS:** Connie por su apoyo, Brikcman y Howard, por su apoyo Moral.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Con mucho respeto y cariño, en especial a tío Daniel Mérida y tía Miriam González por sus consejos y apoyo.



A MIS SOBRINOS: José, Sonia por su apoyo, Melannie, Eduardo, Howard y Family, con cariño y que este triunfo alcanzado sea un ejemplo a seguir.

A MIS CUÑADOS: Con cariño y respeto.

A TODA MI FAMILIA: Con cariño y respeto.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, cuna y fuente del saber

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por forjarme como profesional y a quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

A USTED: Siempre con respeto.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Importancia del objetivo del proceso penal.....	6
1.3. Naturaleza jurídica.....	8
1.4. Contenido del derecho penal.....	9
1.5. Fuentes del derecho penal.....	10
1.5.1. Reales o materiales.....	10
1.5.2. Formales.....	10
1.5.3. Directas.....	11
1.6. Fines del derecho penal.....	12
1.7. Características del derecho penal.....	12
1.7.1. Es una ciencia social y cultural.....	12
1.7.2. Es normativo.....	13
1.7.3. Pertenece al derecho público.....	13
1.7.4. Es valorativo.....	14
1.7.5. Es finalista.....	14
1.7.6. Es fundamentalmente sancionador.....	14
1.7.7. Debe ser preventivo y rehabilitador.....	15
1.8. La pretensión punitiva como objetivo del proceso penal.....	15
1.9. Elementos que conforman el objetivo del proceso penal.....	17
1.9.1. Elemento subjetivo.....	18
1.9.2. Elementos objetivos.....	20
1.9.3. El hecho por el que se procede.....	20
1.10. El derecho penal guatemalteco, un derecho garantista.....	21



1.11. Derecho penal guatemalteco.....	23
---------------------------------------	----

CAPÍTULO II

2. La culpabilidad.....	25
2.1. Aspectos generales.....	26
2.2. La culpabilidad y la reprochabilidad.....	26
2.3. La culpabilidad como principio de derecho.....	28
2.4. Teorías de la culpabilidad.....	30
2.5. La culpabilidad y la exigibilidad de la conducta.....	31
2.6. Responsabilidad penal.....	32
2.7. Causas eximentes de responsabilidad penal en general.....	34
2.8. Eximentes de responsabilidad.....	34
2.9. Regulación legal.....	37
2.10. El valor del resultado y las eximentes de responsabilidad penal.....	37

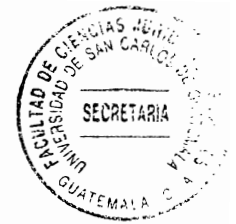
CAPÍTULO III

3. Las causas de inculpabilidad.....	43
3.1. Definición.....	44
3.2. Diferentes causas de inculpabilidad.....	44
3.2.1. Miedo invencible.....	45
3.2.2. Fuerza exterior.....	45
3.2.3. Obediencia debida.....	46
3.2.4. Omisión justificada.....	46
3.2.5. El error.....	47
3.3. El cumplimiento de un deber.....	57
3.4. El caso de la obediencia debida en el derecho penal comparado.....	59
3.5. Omisión justificada.....	60



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario de las causas de justificación reguladas en la legislación penal de Guatemala.....	67
4.1. Causas de justificación.....	68
4.2. Definición.....	70
4.3. Distintas causas de justificación.....	71
4.3.1. Legítima defensa.....	71
4.3.2. Estado de necesidad.....	82
4.3.3. Legítimo ejercicio de un derecho.....	90
4.4 Regulación legal.....	96
4.5. Diferencias entre las causas de justificación y las causas de inculpabilidad.....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de algunas de ellas, a mencionar la antijuricidad hace que no concurren los elementos esenciales del delito. En tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, a las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad o causas de licitud. Estas son fundamentales cuando se está ante la realización de un ilícito, puesto que no solo debe existir el mismo para condenar a una persona sino que se debe haber antijuricidad, de lo contrario no se puede encuadrar la conducta de manera delictuosa.

Las causas están reguladas en el Código Penal guatemalteco; sin embargo, no han recibido la atención que debiera por parte de los estudiosos, por lo cual se propone en este plan llevar a cabo un estudio jurídico de las mismas, para fundamentar su importancia y validez jurídica en la legislación penal del país. Las causas de justificación son temas eminentemente penales, por lo que el enfoque jurídico se orienta hacia esta rama del derecho; con este trabajo se quiere aportar al análisis de las distintas causas justificadas de la conducta ilícita, para establecer los elementos doctrinarios que fundamentan su existencia. La realización de este estudio permitirá que estudiantes de derecho comprendan de mejor manera la existencia de esta figura dentro del Código Penal y el significado que las mismas tienen dentro de la doctrina penal.

El objetivo general de la investigación fue: determinar los fundamentos doctrinarios que definen la necesidad de regular las causas de justificación en el Código Penal guatemalteco; y los objetivos específicos fueron: Establecer los elementos jurídicos que aporta el derecho penal relativos a las causas de justificación en el Código Penal guatemalteco, analizar la relación entre conducta típica pero antijurídica en la doctrina penal, establecer las notas diferenciadoras de la antijuricidad y su limitación por parte de la causa de justificación, analizar los elementos jurídicos que determinan las causas



de justificación y su importancia en la tipificación del delito. La legítima defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia, porque la misma es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

Se comprobó la hipótesis, en relación con los fundamentos doctrinarios que definen la necesidad de regular las causas de justificación en el Código Penal guatemalteco se deben a que, cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, optar por la salvación del de mayor valía y permite sacrificio del menor, como único recurso para conservación del preponderante esta es la razón por la cual se justifica la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito el derecho penal, naturaleza jurídica, fuentes del derecho penal, fines del derecho penal, características del derecho penal, el derecho penal guatemalteco, un derecho garantista; el segundo, trata lo relacionado a la culpabilidad, teorías de la culpabilidad, causas eximentes de responsabilidad penal en general, el valor del resultado y las eximentes de responsabilidad penal; en el tercero, se busca establecer lo que es las causas de inculpabilidad, diferentes causas de inculpabilidad, omisión justificada; y el cuarto capítulo, está dirigido a describir un análisis jurídico y doctrinario de las causas de justificación reguladas en la legislación penal de Guatemala, causas de justificación, distintas causas de justificación, diferencias entre las causas de justificación y las causas de inculpabilidad.

Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídica y social.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

El tratadista Berdugo Ignacio, menciona que el derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.¹ Por su parte el letrado carrara francesco, indica que “es la rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción”.² En esta definición se contemplan los dos principales aspectos del Derecho Penal: la determinación de los hechos delictivos y su sancionabilidad.

El jurista Couture Eduardo, expone que el derecho penal “tiene por objeto el mantenimiento de la tranquilidad social y la paz, garantizando el cumplimiento de las leyes fundamentales para la convivencia, y la protección de las personas y los bienes jurídicamente protegidos”.³ No regula por tanto las relaciones entre particulares, entre ciudadanos sino que hace referencia al ejercicio del poder del Estado. Aparece el Estado como titular del ius puniendi y por otro lado aparece el ciudadano como persona sometida a las leyes impuestas por el Estado. Por ser derecho público el único titular del ius puniendi es el Estado: Para ello el letrado Ciaría Olmedo comenta que “por eso también se ocupa de las relaciones entre el Estado y delincuente, no entre delincuente

¹ Berdugo, Ignacio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 92.

² Carrara, Francesco. **Derecho penal**. Pág. 50.

³ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 83.



y víctima”.⁴ Actualmente se le da una mayor importancia a la víctima, surgiendo así la victimo-dogmática o dogmática de la víctima.

Con los términos de derecho penal, no sólo se debe entender a la legislación penal, sino también a la ciencia jurídica que la interpreta. Ciertamente en la práctica, se presenta el uso indiscriminado de los términos derecho penal, para nombrar a ambas, tanto la legislación como las ciencias penales. El derecho penal es aplicable a todos desde la promulgación de una ley penal, que como tal, constituye una amenaza general que se complementa en el momento en que cualquier persona es sometida a un proceso penal y se aplica en un caso concreto, sea no culpable, siendo ello la prevención especial. Lo mismo podría decirse sobre del proceso penal, porque las penas se imponen por adelantado mediante la prisión preventiva.

Por lo anterior, es preciso romper con la idea que sostiene el jurista Gimeno Sendra Vicente, en el sentido que “el derecho penal es para los delincuentes o para un cierto tipo de individuos, de la misma forma en que el derecho mercantil se dirige a los comerciantes y el derecho bancario para los banqueros ya que el derecho penal es para todos”.⁵ Atendiendo a lo anterior, por otro lado el derecho penal atiende también al interés de la sociedad y no a los intereses particulares y busca el mantenimiento de la paz social protegiendo los bienes jurídicos fundamentales, sólo secundariamente busca la protección de la víctima y en este caso Guatemala no es la excepción. Otra característica del derecho penal sería la aparición en el proceso penal del Ministerio

⁴ Ciaría, Olmedo **Derecho procesal penal**. Pág. 78.

⁵ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho penal**. Pág. 61.

Público como institución auxiliar de la administración pública en calidad de ente acusador, independientemente de la existencia de la acusación particular.

En otro aspecto se debe recalcar como característica, la indiferencia de la víctima en relación con la denuncia, persecución y condena de los delitos. En el derecho penal existe una acción popular con independencia de que haya renuncia o querrela por parte de la víctima o sus familiares, los órganos de la justicia penal tienen la obligación de perseguir de oficio los delitos a los que sea aplicable la ley penal guatemalteca. Para el sustentante cualquier persona puede iniciar una acción penal por cualquier delito aunque no tenga interés o no haya intervenido, la acción penal es pública.

1.1. Definición

El derecho penal también suele ser denominado derecho criminal, utilizando la designación primer, se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras el derecho al crimen no es reconocible, aunque adjetivamente se expresa en verdad derecho sobre el crimen, como infracción o conducta punible. Comprende los principios doctrinales y las normas positivas referentes al delito, al delincuente y a la pena.

El jurisconsulto Ossorio Manuel, menciona que el derecho penal “es el conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir al hecho del delito y la pena, como su consecuencia jurídica”.⁶

⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 185.



El jurista Rodríguez Devesa José María, menciona que “es el conjunto de aquellas condiciones para el Derecho, donde se han perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó”.⁷ Asimismo el autor Zaffaroni Eugenio Raúl, define que “es la ciencia que estudia al delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden”.⁸

El letrado Cafferata Nores José, refiere al derecho penal como “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.⁹ Tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, división que sigue siendo la más válida ya que permite la ubicación del como hace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.

Los autores guatemaltecos De León Velasco, Héctor Aníbal Y José Francisco, De Mata Vela, mencionan establecen que “es el conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad que el Estado impone a los

⁷ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 106.

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 72.

⁹ Cafferata Nores, José. **El derecho penal**. Pág. 93.



delincuentes y las medidas de seguridad que establece”.¹⁰ El derecho penal desde el punto de vista subjetivo, es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, lo cual constituye el fundamento filosófico del derecho penal; es el derecho del estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.

Si bien es cierto, la potestad de penar, no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es el Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona jurídica individual o colectiva, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados. El derecho penal desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determina en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1 el cual establece: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley; y que se complementa con el Artículo 7 del mismo texto legal que preceptúa: por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

En resumen, para el sustentante es el conjunto de normas jurídicas que regulan los

¹⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial.** Pág. 275.



delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado.

1.2. Importancia del objetivo del proceso penal

La determinación del objeto del proceso, además de ser uno de los temas más importantes del derecho procesal penal, constituye una materia de gran importancia no sólo doctrinaria, como es sabido, sino también con una enorme trascendencia en la práctica de los tribunales, ya que de la conclusión a la que se llegue acerca del objeto del proceso, dependerá la solución que se le dé al problema fundamental que se analiza; el tema central de este trabajo de investigación, la correlación entre acusación y sentencia. Sin embargo, hay que recordar también que otras instituciones tan fundamentales como son la litispendencia y la cosa juzgada dependen asimismo en gran medida de lo que se entienda por objeto del proceso, ya que la extensión de dichas instituciones alcanzará precisamente hasta donde llegue.

El autor Vivas Usher Gustavo, comenta que “el proceso penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo”.¹¹ Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Artículo 139 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale*.

¹¹ Vivas Usher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 92.



En este sentido, el alcance o contenido del objeto del proceso es el mismo tanto en relación con la litispendencia, como en relación con la correlación entre acusación y sentencia, y la cosa juzgada. Me adjunto, por lo tanto, a la opinión de aquel sector doctrinal mayoritario que defiende la existencia de un concepto unitario de hecho aplicable a las tres instituciones acabadas de citar.

El derecho penal forma parte del derecho público interno, que regula las relaciones de un particular (individuo) y una persona de derecho público. En este caso, el derecho penal regula la relación entre el individuo y el Estado, nacida de la infracción a la norma jurídica que busca mantener la estabilidad jurídica y la paz social. Esta función tiene una doble vertiente. Por un lado está la facultad del Estado de imponer una pena establecida por ley, y por otro, el derecho del inculcado a ser sancionado con justicia dentro de los límites legales.

El tratadista Ribo Duran Luis, menciona que “el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del estado que a determinadas conductas activas y omisivas previstas como delito asocia penas o medidas de seguridad”.¹² No se debe confundir derecho penal, con la llamada ciencia del derecho penal, la ciencia tiene las normas penales como objeto de estudio, ciencia del derecho penal, se reserva para la denominada dogmática jurídico penal, que sería la ciencia que se ocupa del conocimiento y sistematización racional de las normas penales.

Las normas penales tienen carácter histórico, van cambiando con el tiempo, se adaptan

¹² Ribo Duran, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág. 49.



a la realidad social, dicha adaptación obliga a un continuo trabajo de evaluación crítica de las normas vigentes para analizar si se ajustan a las normas sociales y para hacer propuestas de derogación o creación de nuevas normas penales. El jurisconsulto Núñez Ricardo, refiere “este aspecto es recogido por la política criminal, que es el sector de la política encargado de hacer frente a la delincuencia a través de las normas penales, malos tratos, fraudes a través de internet, aborto. La política criminal aparece como un complemento imprescindible de la dogmática jurídico penal”.¹³

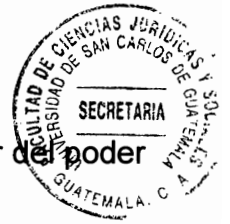
1.3. Naturaleza jurídica

El tratadista Jiménez De Asua Luis, hace mención “que la naturaleza jurídica del derecho penal, pretende averiguar y establecer el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, si pertenece al Derecho Privado, al Derecho Público o si pertenece al Derecho Social, que son los tres escaños en que se ha tratado de ubicar”.¹⁴

El autor De Pina Vara Rafael, expone que “el derecho penal es una rama del derecho público, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos ya sean estos públicos o sociales: la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito, lo que

¹³ Núñez, Ricardo. **Derecho penal argentino**. Pág. 41.

¹⁴ Jiménez De Asua, Luis. **Derecho penal**. Pág. 62.



genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo”.¹⁵

Para el sustentante su naturaleza es pública, porque corresponde al Estado y sólo a éste, como ente soberano, la aplicación de penas a los delitos o crímenes cometidos por cualquiera de sus ciudadanos habitantes. El carácter público del derecho penal es incuestionable para la doctrina contemporánea, porque la justicia no puede ser privada, y el ejercicio de la persecución penal corresponde a un ministerio de Estado en la mayoría de delitos.

1.4. Contenido del derecho penal

Se puede entender que el contenido del derecho penal se refiere a un conjunto de normas creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, contrario a la ciencia del derecho penal, que se refiere a principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, a la pena, a las medidas de seguridad y al delincuente. Este contenido tradicionalmente se ha entendido dividido en dos partes: General y Especial; sin embargo, actualmente en un sentido más amplio y extensivo, el contenido ha venido a quedar de la siguiente manera:

- Derecho penal sustantivo o material;

¹⁵ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 217.



- Derecho procesal penal o adjetivo; y,
- Derecho penal ejecutivo o penitenciario.

1.5. Fuentes del derecho penal

Se denomina fuente al manantial de donde brota algo, el lugar donde se origina, de donde se emana o se produce el derecho. El jurisconsulto Cabanellas Guillermo, expone “que respecto al derecho penal existen diferentes fuentes, las cuales se desarrollan a continuación.

1.5.1. Reales o materiales

Tiene su fundamento en la realidad de los hombres y por ende de los pueblos son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de la norma jurídico penal, es decir son las expresiones y manifestaciones socio naturales previas a la formalización de una ley penal.

1.5.2. Formales

Se refiere al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo que en Guatemala corresponde al Congreso de la República, es decir el proceso legislativo.

1.5.3. Directas

Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, de donde se emana directamente el derecho penal. La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo esta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. Las fuentes directas se dividen en fuentes de producción y fuentes de cognición. Directas de producción, son las integradas por la autoridad que declara el derecho de poder que dicta las normas jurídicas que no es más que el Estado, a través del Organismo Legislativo. Directas de cognición, son las manifestaciones de la voluntad estatal. La expresión de la voluntad del legislador, es decir la fuente de conocimiento que es precisamente el Código Penal y las leyes penales especiales".¹⁶

Es preciso establecer que la única fuente directa del Derecho Penal, es la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Código Penal que establece: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Indirectas, son aquellas que solo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar, entre ellas únicamente se enuncian a la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 69.



y los principios generales del derecho.

1.6. Fines del derecho penal

El letrado Bacigalupo Enrique, establece que “el derecho penal criminal, tiene un fin único, que se mantiene tradicionalmente; el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, y su restauración a través de la imposición o ejecución de la pena cuando es afectado o menoscabado por un delito”¹⁷. Sin embargo, hay que agregar, que con el derecho penal moderno, se adiciona a las discutidas medidas de seguridad, un fin último. La objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

1.7. Características del derecho penal

Dentro de las características que conforman el derecho penal, se puede mencionar las siguientes:

1.7.1. Es una ciencia social y cultural

Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos lados, ya que los

¹⁷ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 75.



dos tienen características distintas, así en las ciencias naturales el objeto de estudio es psico-físico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es experimental, mientras que en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico. De tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la casualidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es una ciencia del deber ser y no del ser.

1.7.2. Es normativo

El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas jurídico-penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana que por naturaleza estamos expuestos a evadir si no las respetamos, es decir de normar el deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente determinada y poder el Estado garantizar el bien común para todos los habitantes.

1.7.3. Pertenece al derecho público

Porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación está confiado en forma exclusiva al estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como



una forma histórica definitivamente superada.

1.7.4. Es valorativo

Se ha dicho que toda norma presupone una valoración, y esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo por cuanto su finalidad es de calificar las acciones humanas con arreglo a una valoración; emitir una conclusión de nuestras relaciones con las demás personas, valorar la conducta de los hombres.

1.7.5. Es finalista

Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

1.7.6. Es fundamentalmente sancionador

El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por ser una rama eminentemente castigadora, para reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se habla de su naturaleza sancionadora, en el entendido

que la pena era la única consecuencia del delito, con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente el cual se convierte en preventivo y habilitador.

1.7.7. Debe ser preventivo y rehabilitador

Con el apareamiento de las aún discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y rehabilitación del delincuente.

1.8. La pretensión punitiva como objeto del proceso penal

Al respecto, comenta el autor Vélez Mariconde Alfredo, que es “el conjunto de leyes que reglamentan en cada país el derecho de represión del Estado”¹⁸. Por su parte la autora Albeño Ovando Gladis Yolanda, menciona que “desde el punto de vista subjetivo comprende el derecho de castigar, de imponer penas que corresponde al estado”.¹⁹

Mayormente, y de manera más práctica está inmersa dentro de la ciencia de los delitos y de las penas, el derecho penal, el cual lo define el letrado Binder Barzizza Alberto, que es “el conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las

¹⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 36.

¹⁹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 59.



penas o sanciones, y las relaciones del Estado con las personas con motivo de las infracciones o para su prevención”.²⁰

Al día de hoy se le reconoce al nombre de derecho penal, una mayor identificación con esta ciencia a la que también se le ha denominado en varias ocasiones, y en múltiples legislaciones como derecho criminal. Sin embargo, al día de hoy el término derecho criminal no se asemeja con el jus criminal de los romanos, ya que este término en la forma actual más usada en nuestro derecho parece excluyente de los delitos y las contravenciones, que superan en número a los crímenes.

Mientras el derecho civil, administrativo, comercial establece sanciones como resultado de la falta de cumplimiento de sus obligaciones, éstas recaen de manera directa sobre el patrimonio económico del demandado. Esta sanción tiende siempre a reponer el bien destruido, y consecuentemente, a reparar el daño causado por su destrucción.

El jurisconsulto Vela Treviño Sergio, menciona “que la sanción del derecho penal se distingue de estas en lo siguiente:

- a) **El concepto de culpabilidad:** No sólo basta con la imputación del hecho a la persona causante. Es necesario examinar su estado de conducta, desde el punto de vista físico, mental, sociológico, etc., para determinar ciertamente la gravedad de su falta y correspondiente condena.

²⁰ Binder Barzizza, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho.** Pág. 230.



b) Naturaleza de la sanción: Mientras que las demás sanciones antes citadas recaen directamente sobre el patrimonio del responsable, la sanción penal recae principalmente, con excepción de las multas, sobre la persona misma del infractor, afectando su libertad individual, y en algunas legislaciones, donde aplican sanciones tales como la pena de muerte o la castración, su integridad corporal, como es analizado actualmente en incluirse a la legislación mexicana”.²¹

1.9. Elementos que conforman el objeto del proceso penal

Se plantea entonces la conveniencia de insistir de nuevo sobre las diferencias entre el objeto del proceso en sentido amplio, por un lado, y en sentido estricto, por otro. Como veremos más adelante en esta investigación, el primero lo conforman tanto los elementos esenciales, sustanciales como los accesorios o meramente adjetivos, mientras que cuando se alude al objeto del proceso en sentido estricto, se está haciendo referencia a aquel núcleo esencial del hecho en el cual sólo tienen cabida sus elementos esenciales, los cuales, puede adelantarse ya que son los únicos que van a vincular de forma absoluta al órgano jurisdiccional. Por este motivo estos son los únicos elementos que van a tener relevancia a efectos del principio acusatorio, siempre que éste se entienda en el justo y estricto sentido.

Esta forma de proceder, delimitando nítidamente qué elementos van a tener vinculación ante el juez, y qué otros carecerán de ella, va a ser la única manera que permita

²¹ Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. Pág. 259.



establecer de forma real los límites existentes entre el principio acusatorio, por un lado, y el derecho a ser informado de la acusación, el principio de contradicción y, en definitiva, el derecho de defensa, por otro. De acuerdo al citado autor, los elementos que constituyen el objeto del proceso son dos: por un lado, el elemento subjetivo, referido a la persona a quien se imputan los hechos, y por otro lado, el elemento objetivo, constituido precisamente por los hechos que han puesto en marcha el proceso.

1.9.1. Elemento subjetivo

El jurisconsulto Bramont Arias, comenta que “la determinación del elemento subjetivo del objeto del proceso no representa, en principio, mayor problema. Es inútil la división entre elemento objetivo y elemento subjetivo del objeto que suele llevarse a cabo en la doctrina científica, ya que no puede haber identidad en los hechos si no hay identidad del sujeto, por lo que esta última debería ir incluida en el estudio de la primera”.²² Sin perjuicio de lo acertada que pueda ser esta idea, debe llevarse a cabo esta distinción entre ambos elementos, pues de ella sólo puede derivarse una mayor claridad en la exposición del tema objeto de estudio.

a) Parte acusadora

Como es sabido a diferencia de lo que sucede en el ámbito civil, en el proceso penal la exigencia de identidad en el elemento subjetivo a efectos de litispendencia, correlación

²² Bramont, Arias. **Manual de derecho penal**. Pág. 59.



entre acusación y sentencia y cosa juzgada, sólo hace referencia a la parte acusada en el proceso, y no a la parte que represente a la acusación. Esta circunstancia deriva de la vigencia en el proceso penal del principio de oficialidad y del carácter público de la acción penal. Por lo tanto, al ser la acción penal pública, podrá ser ejercitada por cualquier persona, haya sido ofendida por el delito o no, circunstancia esta de la cual se derivará el efecto relativo a que ninguna otra persona podrá ejercitar nuevamente acción por los mismos hechos y contra el mismo sujeto, a causa de la vigencia en el proceso penal de las instituciones de la litispendencia y de la cosa juzgada.

b) Parte acusada

Por lo que respecta a la persona acusada, ésta es un verdadero elemento que identifica el objeto del proceso en su sentido estricto. A diferencia de los problemas que se presentan cuando se procede a analizar el elemento objetivo o, más concretamente, el hecho objeto del proceso, la determinación de este elemento subjetivo no supone mayor problema.

En este sentido, no importa que desde un principio no se determine de forma indiscutible quién es el sujeto sobre el cual va a recaer la sospecha de la comisión de los hechos supuestamente delictivos. Precisamente éste va a ser uno de los objetivos de la fase de investigación, que realiza el órgano acusador en nuestro país, al término de la cual y si el órgano jurisdiccional efectivamente llega a la conclusión de que existen indicios racionales suficientes de criminalidad, dictará auto de procesamiento, ya que según la legislación guatemalteca nadie puede ser acusado, sin que anteriormente



haya sido declarado imputado por un juez, fijando para el efecto un plazo de investigación y la fecha de la audiencia de la etapa intermedia.

1.9.2. Elementos objetivos

El jurista Diez Ripollés José Luis, expone que “es acá donde surgen los mayores problemas a la hora de delimitar el objeto del proceso es que algunos de los elementos objetivos conforman la pretensión penal o lo que se ha denominado como objeto del proceso en sentido amplio, mientras que otro de estos elementos objetivos se caracterizará por ser el único que va a constituir el objeto del proceso en sentido estricto”.²³

1.9.3. El hecho por el que se procede

Éste es el único elemento objetivo de la pretensión penal que va a delimitar el objeto del proceso. Hay que partir del elemento objetivo relativo al hecho para poder llegar a establecer lo más transparentemente posible el núcleo esencial del objeto del proceso, del cual dependerá el alcance del principio acusatorio. La determinación de este elemento ofrece una gran dificultad, ya que se trata de establecer un concepto de hecho que rijan con carácter general para todas las acepciones tácticas que se puedan imaginar. Con el objeto de llevar a cabo esta difícil labor se han formulado en el seno de la doctrina distintas teorías sobre el objeto del proceso penal.

²³ Diez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 138.



1.10. El derecho penal guatemalteco, un derecho garantista

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios, los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general, en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

Los principios del derecho penal suelen clasificarse de acuerdo a la esfera de la parte del derecho que tocan, de tal forma que si se trata del derecho penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte así como el derecho procesal penal aporta los suyos también y adicional a esto se debe considerar que existen principio en cada tema de los abordados por ambos. Hay principios para el delito, principios para la pena etcétera. Lo mismo en el caso del derecho procesal penal se puede encontrar principio para cada una de las etapas del proceso penal.

El jurista guatemalteco González Cauhapé-Cazaux Eduardo, expone que se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando "que existen los siguientes principios: En materia de derecho penal sustantivo, se pueden mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, que pese a ser un tema de competencia procesal, puesto que se habla del juzgamiento, lo que implica un verbo práctico y de connotación más bien adjetiva y no sustantiva, sin embargo se ubica en la sede última, puesto que el mismo Código Penal (material), en forma acertada según criterio del autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el artículo



séptimo, con el epígrafe exclusión por analogía. También el principio de **taxatividad**, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala”.²⁴

Por su parte el autor Herrarte Alberto, en enfoques más precisos, “menciona principios más particulares o propios de cada tema del derecho penal sustantivo, por ejemplo en el caso de la penal: Principio de la necesidad de la intervención; principio de protección de los bienes jurídicos; principio de la dignidad de la persona y otros. Un tema más específico para ilustrar esto lo constituye la participación en el delito, siendo el principio de accesoriedad el que establece la forma en que se deben comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y así como cómplices en diferente nivel de participación”.²⁵

En sede procesal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar:

El debido proceso, que es también un principio constitucional, este principio es establecido por el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la

²⁴ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 109.

²⁵ Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 48.



República de Guatemala en su Artículo 4, con el epígrafe juicio previo. Además se halla en el Código Procesal Penal: El principio de legalidad establecido en dos momentos, en el artículo primero, se encuentra el principio: No hay pena sin ley anterior, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. En un segundo momento en el artículo segundo, el principio por demás procesal: No hay proceso sin ley anterior.

El autor Maler Julio, menciona “que se encuentran los principios de moralidad, publicidad, inmediación procesal, non bis in ídem y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso), no obstante resultan demasiados para enumerarse, cuanto de poca relevancia para la presente investigación. En resumen existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o ius puniendi o derecho de castigar del Estado que no es cómplice, otra cosa que el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el Derecho penal objetivo”.²⁶

1.11. Derecho penal guatemalteco

Desde los inicios del siglo XIX, se le denomina, de manera predominante, a la materia que estudiamos, Derecho Penal. Mucho tiempo, fue designada con la expresión de derecho criminal. Ambas expresiones no son del todo satisfactorias, en la medida en que sólo ponen en evidencia uno de los aspectos fundamentales de la materia. La primera, se refiere a la pena (poena, comprendida en sus orígenes en el sentido

²⁶ Maler B., Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 60.



religioso de expiación). La segunda, alude al crimen, comportamiento generador de la reacción social, la misma que se ha diversificado progresivamente.

El derecho penal guatemalteco es la rama del derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. Es el derecho de las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a contrario sensu, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate. El derecho penal guatemalteco estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos fijando el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

Mientras que el derecho procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial, se ocupa también de la competencia y su regulación; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia. En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal.



CAPÍTULO II

2. La culpabilidad

El jurisconsulto Palacios Mota Jorge Alfonso, hace mención que la culpabilidad presupone la capacidad de obrar de un modo distinto al que se actuó, y desde un punto de vista formal se materializa en un juicio de reprochabilidad hacia el sujeto que, pudiendo evitarlo, actuó de manera contraria a la que prescribe la norma penal”.²⁷

Discutido por la mayoría de tratadistas y autores, la culpabilidad no alcanza una aceptación universal en su concepto y clasificación dentro de la teoría del delito. Es así que surgen corrientes dogmáticas como el causalismo o el finalismo; como antes lo fuera el positivismo jurídico. Incluso la ley penal en cada país, varía de conformidad con la filosofía o dogmática del derecho imperante en la época en que ha sido legislado. La culpabilidad es tomada como uno de los elementos del delito. Entre las principales discusiones en la dogmática vigente, aún se encuentra la cuestión de que si esta es un elemento positivo del delito, cuando muchos de los autores ya han dejado de explicar la teoría del delito a través de elementos negativos o positivos.

Entre quienes aún consideran esa vieja discusión, previo a desarrollar la culpabilidad, se tiene al letrado Cuello Calón Eugenio, quien menciona que “la culpabilidad además de constituir un elemento positivo para la construcción de la infracción, es un elemento

²⁷ Palacios Mota, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal primera parte.** Pág. 159.



subjetivo del delito”²⁸. En la cita mencionada, los autores ponen de relevancia que la culpabilidad es subjetiva, puesto que en todo caso es algo atinente a la persona y no al derecho objetivo o material. En otras palabras, no se trata un elemento normativo sino más bien personal del sujeto que comete la acción delictiva. En esencia se trata de un elemento de delito, no importando si es uno positivo o negativo, sin embargo, la consideración de subjetivo es importante en cuanto a que se cree y sostiene actualmente que la culpabilidad esta derivada del nivel de conciencia que tiene un individuo a la hora de cometer un delito.

2.1. Aspectos generales

A efecto de establecer la diferencia que la doctrina señala en determinadas eximentes de responsabilidad penal, la relevancia en las consecuencias de encuadrar una conducta como justificada o como inculpable; y demostrar que el Código Penal guatemalteco, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se hace preciso exponer deductivamente los temas que conforman el marco teórico de tal cuestión, exponiéndolos desde los más generales a los particulares.

2.2. La culpabilidad y la reprochabilidad

El jurisconsulto Clariá Olmedo, refiere que la culpabilidad siempre “es relacionada con la reprochabilidad de la conducta. Se trata de una sub división de los elementos que

²⁸ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 83.



conforman en este caso a la culpabilidad. Se trata de conciencia o capacidad de obrar y reprochabilidad”.²⁹ Por su parte el letrado Vázquez Rossi Jorge Eduardo, expone que la reprochabilidad “se puede dividir en elemento intelectual consistente en el conocimiento de la ilicitud del acto y elemento volitivo que consiste en la exigibilidad de la obediencia al mandato contenido en la norma”.³⁰

Como puede apreciarse, las dos partes de la reprochabilidad están íntima y estrechamente relacionados, al punto que se puede considerar a esta como una forma conciencia en el ser humano que comete un delito, por cuanto pudo obrar de otra forma y esto supone ya un conocimiento de la norma que establece la prohibición. Ahora bien, se trata especialmente de un asunto que no puede reducirse al mero aspecto psicológico, puesto que en este caso dejaría de ser jurídico. Se trata más bien de un conocimiento histórico y social, de las diferentes normas jurídicas que componen las conductas que exige una comunidad o conglomerado social humano determinado.

La responsabilidad penal depende de dos datos que deben añadirse al injusto: la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de sanción penal, que hay que deducir de la ley. El tratadista Roxin Claus; menciona “que el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico-penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de la llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa

²⁹ Clariá, Olmedo, **Derecho procesal penal**. Pág. 75.

³⁰ Vazquez Rossi, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Pág. 49.



de conducta conforme a derecho”.³¹

No obstante ser un asunto jurídico, la relevancia psicológica del tema, está precisamente en las dificultades que tenga el sujeto activo del delito en el momento de realizar la acción delictiva, puesto que si adolece de una discapacidad que afecte su raciocinio, entonces la ley lo toma como inimputable. El concepto reprochabilidad desarrollado por la concepción normativa de la culpabilidad resulta incompleto, ya que la valoración se orienta sólo hacia la culpabilidad. La valoración no atañe solamente a la cuestión de si se puede formular un reproche (de culpabilidad) contra el sujeto, sino es un juicio sobre si, desde puntos de vista jurídico penales, ha de hacerse responsable de su conducta. Se perfecciona el concepto normativo bajo la dirección de una concepción normativa de responsabilidad

2.3. La culpabilidad como principio de derecho

El autor Serrano Gómez Alfonso, establece que “el principio de culpabilidad constituye en la actualidad, el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un estado de derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de sociedad y normas que rigen a esta. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción”.³²

³¹ Roxin, Claus; **Política criminal y estructura del delito**. Pág. 138.

³² Serrano Gómez, Alfonso. **Derecho penal. Parte especial**. Pág. 179.



Este principio constituye un elemento básico del ordenamiento jurídico penal, una parte integrante de la actual conciencia jurídica de los pueblos y la base deontológica de una nación. Sin embargo, ni bien se aceptan dichas premisas comienzan los inconvenientes al discutirse desde diversas perspectivas, su concepto material, su fundamento e incluso su denominación como categoría del delito. Pese a ello, existe un núcleo esencial y punto de consenso en el que está de acuerdo la doctrina penal, referido a la función que se le asigna a dicho principio, en el derecho penal.

Al Estado no le puede bastar con culpar a alguien por la comisión de un delito, por cuanto perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. Es necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas,¹ un delito puede atribuirse como obra a un autor. A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que siendo establecidos a partir de las normas jurídicas, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella.

El jurista Álvarez Julia Luis, comenta que el principio de culpabilidad “permite que el Estado trate debidamente al delincuente, al determinarse con anterioridad, los requisitos para ser considerada una acción, como obra de alguien. El principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la



pena”.³³

La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del estado.

El letrado Bustos Ramírez Juan, hace mención “que es evidente entonces, la culpabilidad constituye más que un elemento del delito un principio, por el cual se puede establecer el respeto a la ley penal misma. El hombre responde entonces por su comportamiento; por la conciencia de él, ése es fundamento y límite de la reacción social que se ejerce sobre él”.³⁴

2.4. Teorías de la culpabilidad

El autor Claux Roxin, explica que “en la culpabilidad existen una serie de teorías, mismas que se pueden clasificar en tres: Teoría psicológica, teoría normativa y otras teorías. La teoría psicológica, es asociada con el libre albedrío; el libre albedrío se refiere a un hombre en mayúsculas como un ente de cualidades generales absolutas, luego fuera de tiempo y lugar, y por ello irreal, metafísico, fuera, por tanto, del ámbito científico. La teoría normativa por el contrario, es considerada por el autor mencionado

³³ Álvarez Julia, Luis. **Manual de derecho procesal**. Pág. 183.

³⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 148.



como relativa a un determinismo. El determinismo, por su parte, se refiere a un hombre en minúsculas, atado por una causalidad ciega, concebida ésta también dogmáticamente, como no discutible e inalterable; luego, también fuera de tiempo y del espacio, una irrealidad, y por ello mismo a científica”.³⁵

Entre las demás teorías, se pueden mencionar el normativismo restringido al sujeto que varía de la última de las explicadas en que la normatividad en dicho caso, se reduce a considerar a las normas como motivos para que el sujeto se comporte de una cierta manera que le resulta adecuada a cierta comunidad social.

2.5. La culpabilidad y la exigibilidad de la conducta

El jurista Fontán Balestra Carlos, menciona “que lo que importa es la persona responsable frente al sistema penal- criminal, es decir, que ésta pueda responder frente a las tareas concretas que le exige el sistema. Por ello, considera que responsabilidad implica exigibilidad”.³⁶

Se trata de qué es lo que puede exigir el sistema social, el Estado en definitiva, de una persona frente a una situación concreta. Responsabilidad y exigibilidad son dos términos indisolublemente unidos. El Estado no puede exigir si no ha proporcionado o no se dan las condiciones necesarias para que la persona pueda asumir una tarea determinada, exigida por los demás y exigida también por el sistema. La visión de la

³⁵ Claux Roxin, **Teoría del tipo penal**. Pág. 71.

³⁶ Fontán Balestra. Carlos. **Derecho penal, parte general**. Pág. 51.



culpabilidad como exigibilidad, consiste no en la capacidad del sujeto para dar una respuesta determinada, sino de la capacidad del Estado para exigir esa respuesta.

El letrado Mac Iver Luis Cousiño, considera “que en todo caso, resulta más propio en un Estado social y democrático de derecho, en lugar de culpabilidad, hablar de responsabilidad de la persona por la carga moralizante y estigmatizadora que tiene este concepto. La cuestión consiste en determinar en qué medida el Estado puede exigirle una determinada respuesta, a una persona, en una situación concreta”.³⁷

2.6. Responsabilidad penal

El jurista guatemalteco Arango Escobar Julio Eduardo, comenta “que culpabilidad, debe impedir que el poder punitivo se ejerza en magnitud que supere el reproche que pueda formularsele al agente del esfuerzo personal que haya realizado para alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad”.³⁸ Se basa en el dato de la selectividad y la selección del poder punitivo conforme a la vulnerabilidad del sujeto y no a su autodeterminación. Se consideran para ello los siguientes conceptos: Primero, la determinación del vínculo personal del injusto con el autor depende de la manera en que opera la peligrosidad del sistema penal.

El jurisconsulto Carnelutti Francesco, expone que “es la mayor o menor probabilidad de criminalización secundaria que recae sobre una persona, segundo, el grado de

³⁷ Mac Iver, Luis Cousiño. **Culpabilidad**. Pág. 261.

³⁸ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 29.



peligrosidad del sistema penal para cada persona. Por lo general, se establece en razón a los componentes del estado de vulnerabilidad de ésta al sistema penal, tercero, el estado de vulnerabilidad se integra con los datos que hacen por su posición dentro de la escala social, cuarto, el poder punitivo no se distribuye sólo por el estado de vulnerabilidad, porque si bien todas las personas que comparten un mismo estado de vulnerabilidad padecen pareja frecuencia de riesgos de criminalización, el poder punitivo también selecciona entre ellas a quienes criminaliza”³⁹.

Así es posible afirmar en general que entre las personas de mayores rentas y más cercanas al poder, el riesgo de criminalización es escaso (bajo estado de vulnerabilidad nula cobertura) e inversamente, entre los de menores rentas y más lejanos al poder, el riesgo es considerable (alto estado de vulnerabilidad y baja o nula cobertura). No obstante, algunos de los primeros son seleccionados; y entre los últimos, si bien se selecciona con mucha mayor frecuencia, siempre se trata de una ínfima mayoría.

Tomando en consideraciones que la peligrosidad no se precisa en la criminalización sólo por el estado de vulnerabilidad del sujeto, requiere de algo más del sujeto para ser criminalizado. El autor Garrone José Alberto, establece que “es lo que cubre la distancia entre la probabilidad de criminalización que indica su estado de vulnerabilidad y la concretización en una criminalización secundaria, que tiene lugar en una determinada situación de vulnerabilidad”.⁴⁰

³⁹ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 108.

⁴⁰ Garrone, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**. Pág. 271.



Esto no es más que el esfuerzo personal del sujeto por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad. Así se entiende que la culpabilidad es el reproche del esfuerzo personal por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo. Donde un derecho penal reductor no realiza un reproche legítimamente del poder punitivo, sino del derecho penal mismo, en el que ejerce su poder reductor contra selectivamente y administrándolo racionalmente en la medida de sus límites.

Así la esencia de una culpabilidad reductora es el reproche del esfuerzo por la vulnerabilidad. Por lo tanto, se tiene que la responsabilidad penal y la exigibilidad de la conducta son una misma cosa. En definitiva, la responsabilidad es igual a exigibilidad. La responsabilidad del sujeto conlleva a tres condiciones: Primero, la exigibilidad sistémica o inimputabilidad. Segundo, la exigibilidad de la conciencia del injusto. Y tercero, la exigibilidad de la conducta.

2.7. Causas eximentes de responsabilidad penal en general

Como consecuencia de existir un elemento de culpabilidad en la teoría general del delito, se puede apreciar la vinculación con el tema de la responsabilidad penal y con ello, las eximentes de responsabilidad penal.

2.8. Eximentes de responsabilidad

En el área del derecho penal existen dos grandes sistemas teóricos que conciben de diferente manera el delito y siguen un orden distinto en el análisis de los problemas



penales y su solución.

Los autores Cobo Del Rosal, Manuel y Vives Antón, mencionan que “las causas eximentes lo constituyen las razones por las cuales un juzgador puede absolver de responsabilidad penal al sujeto activo de un delito, llegando inclusive a determinar la no existencia del ilícito”.⁴¹

El sistema tradicional, conocido como teoría de la acción causal, y por otra, el sistema alternativo o de la acción final, que es en la actualidad el predominante. Estas teorías se diferencian en el significado que le atribuyen a los elementos de la infracción penal, particularmente a los componentes de la acción, la estructura del tipo y el contenido de la culpabilidad. El debate entre estos sistemas se desarrolla alrededor del concepto de acción, que es el primer elemento del delito.

El jurisconsulto Wetsel Hans, menciona que “para los causalistas la acción se caracteriza por ser un movimiento corporal, sin contenido de voluntad, que produce una mutación en el mundo exterior. A la acción corresponde el efecto del querer, y a la culpabilidad, no sólo el efecto, sino el contenido. Según esta teoría, el efecto del querer, se identifica con el simple movimiento corporal (disparar un arma), diferente del contenido de esa voluntad (matar), que no integra la acción sino la culpabilidad (dolo)”.⁴²

⁴¹ Cobo Del Rosal, Manuel y Vives Antón. **Derecho penal, parte general**. Pág. 38.

⁴² Wetsel, Hans. **Derecho penal alemán**. Pág. 71.



El autor Valenzuela Wilfredo, expone que “para los finalistas, en cambio, la acción es un hacer voluntario final (con contenido de voluntad): ya no es sólo disparar sino disparar contra. Esta teoría de la acción acarrea importantes consecuencias sobre la estructura del tipo y el error, la antijuridicidad y las causas de justificación, así como sobre la culpabilidad y sus causas de exclusión”.⁴³

En el marco teórico habrá oportunidad para tratar con mayor amplitud este tema. Por ahora sólo interesa señalar que en el desarrollo de esta monografía se seguirá, en líneas generales, la teoría de la acción final, sin que ello signifique asumir una actitud iconoclasta con relación a la teoría clásica. Por el contrario, sobre cada punto en el que sea relevante el sistema que se siga, se intentará exponer críticamente las soluciones que plantea cada teoría.

Cuestiones como el error, la obediencia debida, el caso fortuito y hasta la legítima defensa, han generado no pocas controversias entre juristas de la más sólida y exquisita formación, discusiones todas documentadas en una copiosa bibliografía. Una diversidad de elaboraciones teóricas tan rica y multiforme impone a quien inicia el estudio del tema una condición similar a la de los viajeros referidos por Descartes, quienes, perdidos en el bosque, en vez de vagar de un lugar a otro deben conducirse rectamente hacia un mismo punto, porque aunque al final no lleguen adonde se dirigían estarán al menos en un lugar donde puedan orientarse.

⁴³ Valenzuela, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 93.



2.9. Regulación legal

En principio, la realización de una conducta descrita en la ley como delito supone la aplicación de una pena a su autor. Los códigos, en su parte general, contienen un catálogo de causales que eximen de responsabilidad penal, bien porque el agente sea inimputable, bien porque legitimen el acto, o porque en determinadas circunstancias, la comisión del hecho típico no sea reprochable. Son circunstancias eximentes de responsabilidad penal, aquellas que permiten que el delincuente no sea sancionado por la ley que la pena establece, sin perjuicio que el hecho constitutivo de delito se encuentre acreditado, la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad penal, hace que el delincuente no sea sancionado.

En Guatemala, el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala contiene la división de las eximentes de responsabilidad penal en tres grupos: Causas de inimputabilidad (contenidas en el Artículo 23 del Código Penal); causas de justificación (contenidas en el Artículo 24 del Código Penal); causas de inculpabilidad (contenidas en el Artículo 25 del Código Penal).

2.10. El valor del resultado y las eximentes de responsabilidad penal

El valor o desvalor de una conducta supone siempre el valor o desvalor de un resultado. Así, por ejemplo: la prohibición de matar es una consecuencia de la protección a la vida; lo describe el Artículo 123 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.



La prohibición de robar es una consecuencia de la protección que el Estado da a la propiedad. Se describe en el Artículo 251 del Código Penal, quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble, total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años.

En ambos ejemplos, el desvalor de la acción (matar, robar) se deriva ya del desvalor del resultado (destrucción de la vida, lesión de la propiedad). Lógicamente los mandatos no matar, no robar, etc. solo tienen sentido si previamente se reconocen los valores que los fundamentan: vida, propiedad, etc. Igualmente la protección a esos valores, por medio de la norma penal, solo puede conseguirse sancionando o prohibiendo las acciones humanas que puedan lesionarlos. Por eso parece superflua la polémica sobre la prioridad entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado. No existe una jerarquía lógica o valorativa entre ellos, ya que ambos contribuyen, al mismo nivel, a constituir la antijuricidad de un comportamiento.

Lo que sucede es que, por razones político criminales, el legislador a la hora de configurar los tipos delictivos puede destacar o hacer recaer más el acento en uno u otro tipo de desvalor. En el derecho penal tradicional, por influencia de la idea de la responsabilidad por el resultado, se hacía recaer el centro de gravedad en el desvalor del resultado, especialmente en la lesión del bien jurídico, castigando más gravemente el delito consumado que la tentativa, admitiendo los delitos cualificados por el resultado, el injusto penal es el hecho típico antijurídico mismo. La tipicidad es el fundamento del injusto, es decir, reúne el conjunto de requisitos y condiciones por los cuales un hecho se constituye en penalmente injusto.



Las causas de justificación, por el contrario, son las causas de exclusión del injusto penal, es decir, reúne el conjunto de circunstancias y requisitos que deben concurrir en la realización del hecho típico para que éste no constituya un hecho injusto. Así pues, para poder afirmar que un autor ha realizado un injusto penal es preciso que haya realizado un hecho típico sin que concurriese ninguna causa de justificación. Si, por el contrario, la realización del hecho típico se debió a la concurrencia de una situación justificante, entonces el sujeto habrá realizado los elementos fundamentales del injusto, pero el carácter injusto de su hecho queda excluido. Esta relación entre tipicidad y exclusión del injusto se resume en la consideración de que la realización de un hecho típico es indicio del carácter injusto del hecho, y que la confirmación de ese indicio sólo se produce cuando se constata que no concurrió ninguna causa de justificación del hecho.

Para la doctrina causalista clásica y neoclásica el fundamento del injusto radica en el desvalor del resultado, es decir, en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Consecuentemente, la exclusión del injusto debería producirse cuando se constatase un valor del resultado producido. El fundamento del injusto del homicidio consiste en que se causa la muerte de otro ser humano; la exclusión del injusto tiene lugar porque ese resultado muerte es valorado positivamente, ya que concurría una situación de legítima defensa, por ejemplo. El valor del resultado tiene lugar, pues, por la existencia real y objetiva de la situación de justificación. La consecuencia más destacable de esta forma de entender el fundamento y exclusión del injusto es que ni para lo uno ni para lo otro cuentan en teoría, al menos el desvalor de la acción o el valor de la acción, respectivamente.



La causación de la muerte a otro ser humano es el fundamento del injusto, sin que en ello intervenga si dicha causación fue dolosa o imprudente, ya que estos datos pertenecen a la desvaloración de la acción realizada y no a la del resultado causado.

En pura consecuencia, la causación de ese resultado no constituirá injusto si realmente concurría una situación de justificación, aunque el sujeto lo ignorase, ya que si concurre tal situación viene al caso un valor del resultado, y para ello en nada interfiere que el sujeto ignorase que causaba el resultado, muerte en causa de justificación; esto es demostrativo, simplemente, de que no concurre una acción valorable (valor de la acción), pero el desvalor del resultado, en todo caso, sí ha desaparecido: la acción no es valorada, pero sí el resultado. Un individuo rompe los cristales, sin saber que así salva la vida de quien estaba a punto de perecer asfixiado por acumulación de gas tóxico en la habitación.

La tesis causalista coherente declararía justificada la rotura de los cristales, ya que el desvalor del resultado (daños) desaparece, dada la concurrencia real de una situación de estado de necesidad, que, efectivamente, permite causar unos daños para salvar una vida humana. Obsérve que el resultado daños queda justificado, aunque el sujeto quiso exclusivamente romper los cristales (desvalor de la acción) y desconocía totalmente que con ello podía salvar una vida humana. A la misma conclusión habría que llegar en casos de legítima defensa (estaría exento de responsabilidad criminal el que causa lesiones graves a otro, desconociendo que estaba siendo objeto de una agresión ilegítima), o de ejercicio legítimo del cargo (el funcionario de policía causa la muerte por arma de fuego reglamentaria a otro ser humano en una reyerta privada, desconociendo



que la víctima era un peligroso delincuente armado y con antecedentes de haber utilizado su arma de fuego cuando se intentó su detención).

Es decir, en resumen, que la teoría causalista no reconoce la necesidad de elementos subjetivos, del valor de la acción, a la hora de declarar justificado un hecho típico; no reconoce, pues, que la exclusión del injusto requiera tanto elementos objetivos (valor del resultado, es decir, concurrencia real, objetiva de la situación de justificación) como elementos subjetivos de justificación (valor de la acción, es decir, conocimiento de la situación de justificación o, lo que es lo mismo, dirección de la acción hacia la justificación y no sólo hacia la lesión del bien jurídico).

En la doctrina causalista la mayoría de los autores y la jurisprudencia reconocen, no obstante, que si bien, en general, la justificación no requiere elementos subjetivos, algunas causas de justificación sí lo exigen, como, por ejemplo, la legítima defensa.

Para los finalistas o para quienes defienden su teoría del injusto- el fundamento del injusto es tanto el desvalor de la acción como el desvalor del resultado; en consecuencia, la exclusión del injusto dependerá tanto de la concurrencia de un valor de la acción, o acción valorable positivamente, como de un valor del resultado, o efectiva concurrencia de la situación de justificación.

Para los finalistas más consecuentes la forma de relacionarse estos desvalores y valores, hasta producir el efecto de exclusión del injusto y consiguiente exención de responsabilidad criminal, es la concurrencia o congruencia entre valores y desvalores;



si el injusto se fundamenta en la concurrencia de un desvalor de la acción y un desvalor del resultado, de igual manera queda excluido el carácter injusto del hecho cuando concurren tanto el valor de la acción como el valor del resultado.

El valor de la acción, despreciado por los causalistas estrictos a la hora de excluir el injusto, adquiere en esta teoría un valor concurrente con el del resultado. La falta de uno de ambos elementos (valor de la acción y valor del resultado) produce la incongruencia entre voluntad y resultado, y excluye la posibilidad de un juicio positivo sobre el hecho. Las consecuencias prácticas de esta nueva dogmática de la exclusión del injusto son notables y algunas de ellas preferibles político criminalmente, en comparación con las que se deducen del estricto sistema causalista.

La Teoría de la justificación, parte de un presupuesto idéntico al de la congruencia, a saber, que la justificación o exclusión del injusto depende tanto del valor de la acción como del valor del resultado, al igual que su fundamento depende tanto de un desvalor como de otro.



CAPÍTULO III

3. Las causas de inculpabilidad

El jurista Muñoz Conde Francisco, menciona “que algunos tratadistas alemanes, como Mayer o Kohler, las llaman causas de inculpabilidad o causas de exculpación, y entendemos por las mismas, las causas que absuelven al sujeto de la comisión de un hecho delictivo en lo que se llama juicio de reproche”.⁴⁴

Opera cuando el elemento subjetivo del delito que es la voluntad del agente no existe o no está justificada, es el elemento negativo de la culpabilidad. Cuando el acto puede ser típicamente antijurídico, y el actor un imputable, falta la culpabilidad por cualquiera de las siguientes causas:

- Miedo invencible.
- Fuerza exterior.
- Error.
- Obediencia debida.
- Omisión justificada.

⁴⁴ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal parte general**. Pág. 51.



3.1. Definición

El letrado Borja Osorno, Guillermo, refiere que “se presenta cuando no se actúa de acuerdo a la libre voluntad se da la conducta compulsiva, o sea un tipo de violencia psicológica o moral que influye directa y objetivamente en el ánimo del sujeto, que se ve amenazado de sufrir un daño igual o mayor al que se pretende que cause. En cuando al miedo, debe ser invencible, que no sea posible sobreponerse; y en cuanto al mal, debe ser real y que sea injusto”.⁴⁵

Por su parte el letrado Cabanellas Guillermo, menciona que “son aspectos negativos de la culpabilidad, es decir, en el hecho no existe dolo, culpa ni preterintencionalidad, es decir que las causas de culpabilidad, al igual que las de justificación y las de inimputabilidad, desaparecen la responsabilidad penal, y no solo reducen el juicio de reproche, sino en este último caso, lo hace perecer”.⁴⁶ En la legislación guatemalteca tan solo contiene cinco de las causas de inculpabilidad: Miedo invencible; fuerza exterior; obediencia debida. Omisión justificada. El error.

3.2. Diferentes causas de inculpabilidad

Son aspectos negativos de la culpabilidad, es decir, en el hecho no existe dolo, culpa ni preterintencionalidad, es decir que las causas de culpabilidad, al igual que las de

⁴⁵ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 71.

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 280.



justificación y las de inimputabilidad, desaparecen la responsabilidad penal, y no solo reducen el juicio de reproche, sino en este último caso, lo hace perecer.

3.2.1. Miedo invencible

El autor Creus Carlos, establece que “se presenta en una persona, cuando esta, es impulsada por este estado de temor, más allá de su calidad personal, por lo que se ve compelido actuar u obrar cometiendo un delito”.⁴⁷

3.2.2. Fuerza exterior

El jurista Levene Ricardo, comenta “que suscita mucha controversia, en cuanto a la manera de comprobarse, la persona que actúa violentado por una fuerza superior a su capacidad personal, está también excluida de la responsabilidad penal, habiendo cometido un acto, que en caso contrario reviste de ilicitud por lo que se debe penalizar”.⁴⁸

Se refiere a la conducta absoluta, o sea la violencia física o material que se torna en irresistible, ejercida directamente sobre la humanidad del sujeto activo, o sea que un tercero le hace obrar como un instrumento; existe falta de acción, la fuerza irresistible debe ser empleada directamente sobre el sujeto activo

⁴⁷ Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 38.

⁴⁸ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 41.



3.2.3. Obediencia debida

El jurista Mariaca Margot, supone “el cumplimiento de un deber. Es decir se comete un acto que de no estar alcanzado por el hecho de ser en cumplimiento de un deber, revestiría de ilícito. Por supuesto que en este caso, la exclusión de la responsabilidad penal, en favor de la persona actor material, no supone lo mismo en la persona de quien ordenó dicha acción”.⁴⁹

3.2.4. Omisión justificada

El jurisconsulto Ribo Duran Luis, expone “que erróneamente incluida como causa de inculpabilidad, puede estar mejor contenida en las de justificación, dada la naturaleza de su disculpa, aunque de todas formas se trata de desvanecer la antijuricidad, ciertamente lo único que la hace diferente de las causas de justificación es el hecho de que sea una omisión, no hacer. La omisión justificada es en sí no actuar según lo ordena la ley, por ejemplo, omitir denunciar un hecho se considera una omisión punible”.⁵⁰

Si a ese mismo ejemplo le sumamos el posible riesgo del sujeto activo de la relación en cuanto que omite denunciar el secuestro de su hijo puesto que de lo contrario los secuestradores le darán muerte a su hijo, es un caso de omisión justificada, es decir

⁴⁹ Mariaca, Margot. **Introducción al derecho penal**. Pág. 94.

⁵⁰ Ribo Duran, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág. 61.



que su acto es posiblemente típico pero no antijurídico, por lo que se perfecciona la justificación, puesto que hay un riesgo mayor y eso es actuar por estado de necesidad.

En otras palabras se elimina con esto la antijuridicidad del acto de dicho sujeto, puesto que hay una justificación para actuar así. Mientras que por el otro lado, si la omisión “justificada” es considerada una causa de inculpación entonces se trata de aminorar o graduar para menos la culpabilidad del mismo, por lo que si procederían otras consecuencias como que ya se vuelve imposible aplicar un estado de necesidad o de legítima defensa.

Para el sustentante la omisión es el juicio de discrepancia entre la conducta real de una persona y la que, como relativamente posible, se ha representado

3.2.5. El error

El letrado Alvarado Velloso Adolfo establece “que genéricamente se entiende por error, un conocimiento equivocado, un juicio falso. Concepción no acorde con la realidad, en sentido genérico equivocadamente suele comparársele con la ignorancia, sin embargo, la diferencia notoria, estriba en que esta última es la ausencia de todo conocimiento, mientras que en el error, aunque es falsa, si existe alguno”.⁵¹

El tratadista Breglia Arias Omar, argumenta que “es una representación errónea de un

⁵¹ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 105.



objeto cierto. En derecho penal, el error es crucial, cuando de la presencia de este depende la responsabilidad penal. En otras palabras, si el actor es inducido a obrar por error, entonces la responsabilidad penal se desvanece. El actor no ha obrado sabiendo que quiere causar un mal o cometer un ilícito”.⁵²

El jurisconsulto Gonzales De La Vega Francisco, hace mención “que por error en sentido general entendemos, la ignorancia o falsa apreciación de una situación. Sin embargo la diferencia notoria, (entre error e ignorancia) estriba en que ésta última es la ausencia de todo conocimiento, mientras que en el error, aunque es falsa, si existe alguno”.⁵³

Pese a esa clara explicación existen autores que relacionan el contenido de uno con el otro, del error con la ignorancia. El letrado Manzini Vicenios, afirma “que la ignorancia comprende al error. Alimena por su parte realiza una exposición completa, destruyendo las diferencias que puedan existir o alegarse entre ambas. Genéricamente debe entenderse por error un juicio falso una concepción no acorde con la realidad”.⁵⁴

Si el autor de un ilícito es inducido a obrar por error, entonces la responsabilidad penal se desvanece. No ha obrado queriendo causar un mal o cometer un ilícito. Lo que nos demuestra de entrada, la relevancia que en el presente tema tiene el dolo, y que lo ubica definitivamente en la teoría del delito, puesto que lo opera en la misma culpabilidad. La doctrina penal moderna, establece que existen dos clases de error, el

⁵² Breglia Arias, Omar. **Código penal**. Pág. 59.

⁵³ Gonzales De La Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 29

⁵⁴ Manzini, Vicenios. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 83.



error de tipo y el error de prohibición.

Es un conocimiento equivocado, un juicio falso sobre algo; la importancia de esto es que el sujeto debe actuar con conocimiento y querer hacer, lo que hace o bien no haberlo sabido y querido, teniendo al menos la posibilidad de prever el carácter típicamente antijurídico de la acción por él realizada (culpa), este aspecto es conocido en nuestra legislación como legítima defensa putativa, que es un error en hecho (aberratio ictus), o error propio, que es cuando el sujeto activo rechaza una supuesta agresión contra su persona, al creerse realmente atacado, pero ésta solo ha existido en la mente del agente. De igual manera se habla del error de derecho que es una equivocación que versa sobre la existencia de la ley que describe una conducta como delictiva; nuestra ley la denomina ignorancia, y es atenuante (Artículo 26, numeral 9 Código Penal), también denominado error impropio, es el error en el golpe, que es la desviación entre lo imaginado por el sujeto y lo efectivamente ocurrido, cuando va dirigido contra una persona, causando impacto en otra (error in personae) Artículo 21.

- **Error de tipo**

El autor Quiróz Pírez, Renén, hace referencia que “el error de tipo es el inadecuado conocimiento de la realidad en cuanto ámbito situacional susceptible de conformarse al momento predominantemente objetivo del tipo legal”.⁵⁵ Esta definición resulta poco comprensible para quien no se encuentra familiarizado con un léxico jurídico penal más técnico. Por lo que para explicarla un poco mejor se dice que cuando se refiere el

⁵⁵ Quiróz Pírez, Renén. **Manual de derecho penal**. Pág. 92.



tratadista a conocimiento de la realidad, lo hace con respecto al dolo. Es decir, que existe dolo, cuando se conoce todo lo relacionado con un tipo penal y aun así se lleva a cabo. Por lo que se afirma que un conocimiento adecuado es la manifestación que hay voluntad de realizar el tipo penal. Si falta ese llamado conocimiento de la realidad o conocimiento adecuado, entonces habrá error.

Como se expuso en el primer capítulo, el causalismo naturalista cometió el grave error de eclipsar la figura del dolo, al colocarla como aspecto de la culpabilidad, por lo que Beling, fundador de dicha corriente, cerraba la posibilidad al desarrollo de una teoría sobre el error. Es más, le cerraba las puertas a la existencia misma del error. La consecuencia más importante de concebir al dolo como elemento de la culpabilidad, es que el error debe ser sujeto de la culpabilidad, por lo que degeneró en una continuidad de la concepción del error de hecho (error facti) y error de derecho (error iuris), que no es más que una importación del error del Derecho Civil al Derecho Penal.

La teoría finalista, como quedó explicado en el primer capítulo, acuñó la afirmación de que el dolo tiene que ver más directamente con el tipo, que con la culpabilidad. Con esta última no podía quedarse, puesto que se trata de un aspecto de voluntad, es decir, de la intención de llevar a cabo la conducta que establece el tipo, esto es, realizar el tipo y no, simplemente un conocimiento sensitivo de que el acto que se comete es antijurídico. En otras palabras, el dolo no depende del conocimiento que tenga el asesino de que su acto es contrario a la ley, sino que aun conociendo de lo injusto de su conducta tiene por otras consecuencias la decisión de llevarlo a cabo. Por ejemplo, un inimputable puede lesionar a otro, sin siquiera darse cuenta de las consecuencias de



su acto, tal lo haría un retrasado mental. Éste sujeto por tanto, carece de reproche, pese a estar su acto contenido en un tipo penal. En sentido contrario, otra persona puede ser susceptible de reproche (es decir sujeto de culpabilidad), por estar en pleno uso de sus facultades mentales, físicas y volitivas; además de conocer las consecuencias jurídicas de su proceder, sin embargo cometer el delito con toda intención.

a) El error de tipo según el grado de vencibilidad

Error de tipo invencible, este error se da cuando el agente, obrando con la diligencia debida, no pudo conocer o conoció inadecuadamente las circunstancias del tipo penal objetivo. Es decir no existe tipicidad. Existe atipicidad en una conducta, cuando eliminamos el dolo y además la imprudencia. Por lo mismo, no se puede juzgar al agente por delito doloso o culposos.

Por ejemplo, A compra a B, un vehículo que según su tarjeta de circulación es propiedad de B; (caso muy común en nuestro medio, en el que pese a que la misma tarjeta de circulación de vehículos expresa en su reverso que no constituye prueba de propiedad, la mayoría de documentos traslativos de dominio, basan la prueba de propiedad en dichas tarjetas). Sin embargo, A ignora que B, lo vendido varias veces y lo recupera para venderlo nuevamente a una nueva persona, robándose a su último poseedor, (situación también muy común en nuestro medio, en el que aunque se compra un vehículo no se hace traspaso). En el presente caso, si A, es detenido por tener un vehículo robado, este ha obrado por invencible, puesto que al ver la tarjeta de



circulación presumió la propiedad, por lo que no existe un dolo de apropiarse del vehículo ilegalmente, y no se obró imprudentemente, puesto que la tarjeta de circulación le concedía la certeza de la propiedad y por tanto, la legalidad del acto. En tal caso, la conducta de A es inculpable, y su acto, por no encuadrar como delito doloso ni culposo, es un error de tipo invencible.

b) Error de tipo vencible

Este error de tipo se trata pues de una especie de delito culposo, en el que si por un lado el agente no obra con dolo, si omite la diligencia debida y por lo tanto subsiste un tipo culposo. Que sin embargo, deberá para su tipificación en juicio, estar previsto como tal en la ley. Como ejemplo de obrar sin la debida prudencia tenemos muchos ejemplos, en particular el conocido de que un sujeto hiere a su compañero, en la práctica de la caza nocturna, por considerarlo un ladrón.

c) El error de tipo según la naturaleza del elemento sobre el cual recae

Error esencial, si el error se relaciona con una circunstancia perteneciente al tipo del injusto, será esencial; en caso contrario no. La anterior afirmación determina que el error debe recaer en alguno de los elementos básicos del tipo, es decir no debe tener que ver con los elementos que modifican, alteran o convierten al tipo por ser circunstancias agravantes o atenuantes del mismo. Por ejemplo, en nuestro Código Penal, el homicidio, contenido en el Artículo 123, solo podría conducir a un error de tipo esencial, dado el caso. Sin embargo, en el caso de ser un homicidio por error, es decir,



un sujeto encuentra a su cónyuge con otra persona, y equivocadamente concibe la idea de que la primera le es infiel, y por lo mismo les da muerte a ambos. Posteriormente se confirma que no había ninguna relación entre ambos, por lo que su conducta tiene base en un error, pero dicho error no recae sobre el tipo básico de homicidio, sino sobre una circunstancia que modifica a dicho delito, y que se encuentra prevista en el Artículo 124 del Código Penal, lo que ya de por sí es un elemento accidental.

El error accidental, como consecuencia del error esencial, queda confirmado que se trata de un error que sin alterar el tipo básico, recae sobre una circunstancia atenuante o agravante del mismo. El Error sobre circunstancias agravantes, debido a que existe error que recae sobre circunstancias agravantes o atenuantes, lo mismo puede conducirnos a que sea un error vencible o invencible, lo que nos hace aplicar todo lo estudiado en el error clasificado de conformidad con el grado de su invencibilidad.

Es decir, puede haber un error de tipo accidental que recae sobre las circunstancias agravantes tipificadas en la ley, y que dicho error sea invencible, es decir inevitable, o por el contrario puede subsistir una forma de error de tipo accidental sobre circunstancias agravantes, tipificadas en ley, que dicho error debe ser vencible, es decir evitable.

Lo mismo ocurriría en el caso del error de tipo accidental que recae sobre las circunstancias atenuantes.



- **Error de prohibición**

El letrado Luzón Peña Diego Manuel, menciona que obra en error de prohibición es “el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica un bien jurídico tutelado; dicha creencia equivocada de que su actuar es lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico o del pensamiento también equivocado de que su actuar está amparado por alguna causa que exime su responsabilidad penal”.⁵⁶

Poca relevancia tiene para esta clase de error, la sistemática que se adopte. Y esto debido a que el error de prohibición recae sobre el conocimiento que se tenga de la norma jurídica que establece como prohibida determinada conducta, y dicho conocimiento puede ser, lo mismo sobre la antijuridicidad del acto, como de que es un acto típico. Es decir, que si somos de una teoría causalista, el dolo es elemento de la culpabilidad, por tanto, al no existir el primero se elimina la segunda. En el caso de la teoría finalista el dolo ya no es parte de la culpabilidad, lo que se ha explicado anteriormente en repetidas ocasiones, además lo que sí tiene mucho que ver, (según la teoría de la acción final), es la antijuridicidad con relación a la culpabilidad.

En el primero de los casos, si no existe dolo, desaparece la culpabilidad, y el dolo puede no existir al no tener conocimiento de que la ley establece una punición, en contra de determinada conducta. Por lo tanto, el agente desconoce que su acto está

⁵⁶ Luzón Peña, Diego Manuel. **Curso de derecho penal. Parte general I.** Pág. 285.



contenido en la ley o que es contrario a esta, por lo que actúa sin dolo, y por tanto este no existe haciendo desaparecer la culpabilidad o el reproche que en caso contrario se le podría hacer al sujeto. En el caso de la sistemática finalista, aunque la antijuridicidad sea parte de la culpabilidad, del conocimiento de la primera, también depende la existencia de la segunda. Por lo que en ambos análisis en último ratio, llegamos a la conclusión de que el error de prohibición hace desaparecer la culpabilidad.

El error de prohibición puede ser considerado desde dos puntos de vista, según exculpe o disminuya la culpabilidad, se puede hablar de error de prohibición invencible o vencible. Por otro lado, según el agente ignore o conozca la norma prohibitiva violentada, estaremos frente a un supuesto de error de prohibición directo o indirecto, al primero también se le conoce como error de prohibición abstracto y al último, como error de prohibición concreto.

a) El Error de prohibición según exculpe o disminuya la culpabilidad

Esta clase de error se subdivide como se dijo, en error de prohibición vencible y error de prohibición invencible. Aunque la doctrina y la legislación en casi ningún lugar se ha puesto de acuerdo en cuanto a esta particularidad del error, se tiene por regla general, que hay error de prohibición invencible, cuando el sujeto no puede superar su error, y en sentido contrario el caso del error de prohibición vencible, cuando el sujeto estuvo en la posibilidad de superar su error. Es en esta clasificación que toma mucha relevancia jurídica la cultura e idiosincrasia de las personas. Por ejemplo, una persona que habita en la ciudad desde siempre tiene un concepto diferente de las cosas, al que puede



tener alguien que habita en el área rural. El hombre de cultura urbana **respetar** determinados bienes patrimoniales y jurídicos en general que en la cosmovisión de los indígenas de comunidades aisladas pudiera ser concebida de una forma diferente. Para ilustrarlo, se dice que la gente de una comunidad rural, no entiende la propiedad privada sobre determinados jardines, animales de corral, o lugares públicos y privados, como se concibe en su lugar de origen, lo que pueden conllevar a un error de prohibición. Este error sería vencible el caso del ciudadano urbano, y es más probable que se presente como invencible en el caso del ciudadano rural. Amén de que además puede ser analfabeta.

b) El error de prohibición según el agente ignore o conozca la norma prohibitiva violentada

Este error de prohibición puede ser directo o indirecto. Será directo el error sobre la ilicitud si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal. Puede que conozca incluso la norma, pero por distintas razones puede no creerla vigente. Por ejemplo, una norma de tipo tributario que exonere o no determine pago, y que el contribuyente desconocía su vigencia.

El error de prohibición indirecto se presenta en dos sentidos, uno cuando alguien cree que existe una norma que lo autoriza a actuar de determinada forma y realmente la norma no existe, y luego la otra forma es que se crea que aunque el comportamiento es antijurídico existe una causa justificativa que permite dicho comportamiento. En el primero de los casos un ejemplo clásico es cuando el dueño de una finca procede a



matar al ganado de la finca vecina, porque este se encuentra enfermo y como puede contagiarse al suyo, cree que la ley le permite dicha conducta.

En el segundo de los casos, se presenta el error que sea probablemente el único de todas las clasificaciones mencionadas, que se encuentra regulado por el Código Penal guatemalteco. Por ejemplo, alguien cree que va a ser agredido y se defiende, cuando en realidad el encartado nunca pretendió hacerle daño. Este es un ejemplo idóneo de legítima defensa putativa, que es el único que contiene el Código Penal. Plantea una figura muy definida, de lo que se debe tomar como error, Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto (Artículo 25, Numeral 3, del Código Penal). Al establecer dos requisitos elementales en el proceder o conducta que observa el actor en la comisión de la acción en cuestión: Ejecutar dicha acción en el supuesto probable que existe una agresión y que esta es ilegítima. Que la agresión sea en proporción al riesgo supuesto.

3.3. El cumplimiento de un deber

Un subordinado o un particular al desobedecer alguna orden de su superior o de un funcionario Público, llega a constituir conducta típica, es decir a cometer un ilícito que bien encuadrarse según el caso, en el delito de desobediencia. Sin embargo, cuando el obligado a cumplir reflexiona que la orden dada puede afectar bienes jurídicos protegidos por otro delito, entraría en conflicto y sopesaría la posible paradoja de que si por un lado cumple, cometerá delito, mientras que si por el otro incumple cometerá



delito de todos modos. Por ejemplo, si a un policía nacional civil, su superior le ordena abrir fuego contra un delincuente en posible huida y que porta un arma de la cual aún no se ha percatado el agente (aunque sí su superior), pero el policía piensa por un momento en que al dispar puede lesionar o dar muerte a la persona del delincuente y este acto tener consecuencias jurídicas en su contra, se encuentra efectivamente en la disyuntiva de cumplir con la orden y evitar así cometer homicidio o lesiones graves. Dicha situación es verdaderamente un “absurdo” jurídico como lo llama Bustos Ramírez.

Para el caso planteado existe una eximente de responsabilidad penal que el Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República denomina: obediencia debida, siempre y cuando no exista un tipo penal que haga el cumplimiento una ilegalidad manifiesta como lo establece el Artículo 25 numeral cuatro y requisito “c”, del cuerpo de leyes mencionado. Ahora bien, esta eximente en nuestro derecho penal es considerada una causa de inculpabilidad, es decir una circunstancia de exculpación. En la doctrina o en otras legislaciones los hechos planteados pueden adoptar diversas formas, y aunque un gran sector de los autores tolera dicha situación como causa de inculpabilidad, otros la ubican como una causa de justificación. Esto permite que se clasifiquen las posturas en torno al tema en dos grandes grupos: el primero de ellos, que la considera causa de inculpabilidad establece que su regulación debe darse como obediencia debida; mientras que en el caso de quienes plantean que el funcionario actúa bajo causa de justificación la situación ha de considerarse para su regulación como cumplimiento de un deber.



Las legislaciones también se manifiestan en franca discrepancia, si por un lado Guatemala mantiene la regulación de ejecutar un hecho por el cumplimiento de una orden como obediencia debida, legislaciones como la española y la peruana han eliminado dicha causa inculpabilidad y han regulado ya la misma como legítimo ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, concibiéndola así como una causa de justificación. La investigación propuesta, consiste en el análisis de una y otra postura para definir cuál es la más adecuada. Haciéndose énfasis en que no se trata de una postura “correcta”, toda vez que en el derecho penal no se puede hablar de absolutos, sino de regulación adecuada a la época en que se trate: si hoy consideramos que determinada norma se aplica o adecua a la realidad social dada la coyuntura, el día de mañana pudiera ser que esa concepción de las cosas hayan perdido vigencia y por tanto resulte necesaria la modificación de algún precepto para actualizarla. Por supuesto que al problema que constituye definirse por una postura específica, es decir confirmar que quien ejecuta una orden en virtud de su cargo, lo hace exculpado o justificado, es preciso aclarar que la hipótesis que guiará la investigación, nos coloca en el grupo de quienes conciben dicha situación como una actuación justificada es decir el cumplimiento de un deber, y no como una inculpación.

3.4. El caso de la obediencia debida en el derecho penal comparado

En la doctrina o en otras legislaciones los hechos planteados pueden adoptar diversas formas, y aunque un gran sector de los autores toleran dicha situación como causa de inculpabilidad, otros la ubican como una causa de justificación. Esto permite que se clasifiquen las posturas en torno al tema en dos grandes grupos: el primero de ellos,



que la considera causa de inculpabilidad establece que su regulación debe darse como obediencia debida; mientras que en el caso de quienes plantean que el funcionario actúa bajo causa de justificación la situación ha de considerarse para su regulación como cumplimiento de un deber.

Las legislaciones también se manifiestan en franca discrepancia, si por un lado Guatemala mantiene la regulación de ejecutar un hecho por el cumplimiento de una orden como obediencia debida, legislaciones como la española y la peruana han eliminado dicha causa inculpabilidad y han regulado ya la misma como legítimo ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, concibiéndola así como una causa de justificación. Cuando existe un incumplimiento de un deber jurídicamente fundado de obedecer, como consecuencia de ello aparece la comisión de un delito; opera esta eximente y se da la responsabilidad de quien ordenó el acto, pero el mandato no debe tener notoria infracción clara y terminante de la ley, debido a que si es ilícito, no es obligatorio; debe emanar de una autoridad superior al que se debe obediencia.

3.5. Omisión justificada

Es la conducta pasiva en contra de una obligación de actuar que imponen algunas normas, cuando el sujeto se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo, quedando exento por inculpabilidad; pero esa causa debe ser legítima (real) e insuperable que impide el actuar. La obediencia debida (también llamada obediencia jerárquica, cumplimiento de mandatos antijurídicos o de órdenes antijurídicas), en derecho penal, es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos



cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico, el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior. La exclusión de la responsabilidad penal, en favor de la persona actor material, no supone lo mismo en la persona de quien ordenó dicha acción.

Las causas de inculpabilidad en derecho penal, aquellas situaciones que eliminan la reprochabilidad de la actitud subjetiva asumida por el autor frente al hecho antijurídico. Se trata de estados psíquicos que alteran profundamente al autor y que, sin llegar a convertirlo en inimputable, eliminan la posibilidad de exigirle otra conducta. Ellos son:

- El error o ignorancia de hecho no imputable que impiden comprender al autor la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, por ejemplo, el caso del médico que administra veneno creyendo que es un medicamento. El error de derecho no es excusable, pero, a pesar de ello, en la actualidad existe una tendencia a considerarlo así cuando haya usencia de dolo.
- La coacción, es decir, aquel sujeto que obrare violentando por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente, por ejemplo, el sujeto que comete un delito obedeciendo.
- La orden impartida por un delincuente que tiene secuestrado a su hijo 3) La obediencia debida, como por ejemplo el caso del soldado que comete un delito al ejecutar una orden ineludible impartida por un superior. Con respecto



a esta última causal, no todos los autores consideran que elimina la culpabilidad del sujeto, sino que más bien entienden que elimina la antijuridicidad del hecho o directamente la acción.

Partiendo de la afirmación de que la culpabilidad no es el reproche; Partiendo del postulado de que el reproche viene después del proceso de culpabilidad que elabora el juez; Partiendo de que el reproche antecede una valoración de aspecto subjetivo del autor para determinar si hubo conocimiento de la ilicitud del hecho y voluntad de cometerlo; de que reprochar es hacer responsable a alguien de unas consecuencias jurídico-penales; partiendo de estas afirmaciones, tenemos que concluir que cuando se hace esta valoración, si el juez encuentra que en el proceso intelectual hubo alteraciones o fallas en lo psicológico, ausencia de conocimiento o alteraciones en el proceso de conocer; falta de voluntad, o una no libre o equivocada, se tiene que concluir que los hechos se desarrollaron sin culpabilidad, y por ello, se debe omitir el reproche.

Se trata, desde luego, de aquellos eventos consagrados por la ley en los cuales no es posible emitir en contra del agente un juicio de exigibilidad, ya que en tales excepciones la conducta no se torna jurídica o lícita para el ordenamiento, simplemente, la excusa de manera absoluta teniendo en cuenta la anormalidad de la circunstancia bajo la cual se ha realizado y atendiendo a la posición subjetiva del agente.

Como ya se ha dicho, los presupuestos sobre los cuales descansa el juicio de culpabilidad son: la capacidad de comprender la ilicitud del acto y la capacidad de



autodeterminarse con esa comprensión, a esta altura de la exposición nos interesa mirar cómo, si falta uno cualquiera de ellos, o ambos al mismo tiempo, no se puede emitir en contra del agente ningún juicio de responsabilidad penal; dicho en otras palabras, es culpable quien tiene la capacidad de comprender las exigencias normativas y de conducirse o motivarse de acuerdo con dichos dictados, por el contrario, no es culpable o responsable quien se encuentra en imposibilidad de decidirse conforme a las exigencias del derecho, lógicamente, teniendo en cuenta las circunstancias de orden personal y social concretas en las que realiza la conducta típica y antijurídica no justificada.

La naturaleza de las causas de exculpación es bien distinta de aquella atribuida a las justificantes no obstante que ambas sustentan como común denominador el hacer desaparecer la responsabilidad penal por frustración del juicio negativo de antijuridicidad en el primer caso, o del juicio de culpabilidad en el segundo. Se dice entonces que se ha obrado en situación de no exigibilidad, porque se entiende que el derecho no considera exigible a nadie resistir a una presión motivadora excepcional que el hombre medio no podría soportar. Este catálogo de causales se une bajo el criterio de la no exigibilidad, reconociéndoles el legislador su pleno valor eximente y agrupándolas, se repite, con el nombre de ausencia de responsabilidad, nombre que la doctrina ha preferido que sea "causas de inculpabilidad o disculpa.

Hoy, la doctrina predominante entiende como disímiles los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor. El caso fortuito se configura ante la ignorancia, por parte del agente, de alguno de los elementos del proceso causal que determina el resultado. En el caso



fortuito el proceso causal es obra del agente y no de fuerzas extrañas. El resultado se torna inevitable e irresistible, por lo cual se excluye la culpabilidad. La fuerza mayor es una fuerza externa al individuo que no se produce por acción de hombre, sino por energía natural desencadenada mecánicamente o aun por efectos de terceros que se torna inevitable e irresistible, aunque su resultado sea previsto o previsible. La fuerza mayor elimina la culpabilidad, ya que por ella no hay voluntariedad en el acto. Alguna corriente doctrinaria opina que en la fuerza mayor no hay acto; es un proceso en el cual el sujeto no participa ni psicológica ni causalmente, y por ello, sus seguidores, proponen que no se le considere como causal de inculpabilidad sino como un caso de inexistencia de la acción o de atipicidad.

El caso fortuito es un fenómeno que obra directamente en el mundo físico, ocasionando un resultado, aunque sea sirviéndose de la obra inconsciente del hombre, en cambio, se hablará de fuerza mayor cuando la voluntad humana se doblega a realizar una acción positiva o negativa. El caso fortuito, pues, obra fuera de la voluntad humana, y la fuerza mayor la domina; en ambos casos el daño es irresistible. Si al conducir un vehículo a velocidad normal, y hallándose este en perfecto estado mecánico, un transeúnte irrumpe sorpresivamente por delante del vehículo y, no obstante la oportuna frenada, se alcanza a atropellarlo causándole lesiones; o el daño que se le causa a la vitrina de un almacén al pisar inadvertidamente una cáscara de banano, serían dos ejemplos de que ilustran lo antes dicho.

Se entiende por coacción la fuerza material o moral que, ejercida sobre el cuerpo o la psiquis de una persona y revistiendo suficiente magnitud o intensidad, tiende a doblegar



su voluntad. La coacción es otra de las causales de inculpabilidad y como tal permite declarar exento de responsabilidad penal a quien actúa en tales condiciones. En presencia de tal fenómeno el hecho se considera inculpable bajo el criterio de la no exigibilidad de otra conducta. Otro concepto doctrinal considera que no es propiamente una causal de inculpabilidad, sino una causal de ausencia de acción o de atipicidad.

La coacción sobre el autor significa que éste puede ser compelido mediante violencia ya sea a realizar ciertos movimientos o a inhibirse de accionar, y por ello se consigue tanto con la ejecución de ciertos movimientos del coaccionante, como impidiendo los propios del coaccionado, o eliminando total o parcialmente su voluntad para determinarse, mediante el empleo, por ejemplo, de una droga o la hipnosis. Al suprimir la libre determinación en el hombre, tanto en su capacidad cognoscitiva como en la volitiva, así sea parcialmente, se elimina su libertad moral, y ello incide en su culpabilidad.

Que el accionar o el omitir sea causado por la coacción es lógico que lo que proviene de hechos, humanos o no, pero no queridos o surgidos de un accidente, se denomina caso fortuito. En consecuencia, la culpabilidad se elimina cuando la causa de un accionar es la violencia empleada por otra persona contra quien así procede. Resulta obvio que quien coaccionó a otro a ejecutar una conducta punible, sin ser él, a su vez, coaccionado, responderá por el resultado típico como autor. Que la coacción sea insuperable significa que el agente no podía resistir o sustraerse. Resistir es un verbo que significa fuerza, acción o violencia, de modo que el sentido de irresistible es el de



no existencia de fuerza que se oponga a la coacción, y el de insuperable, el de no existencia del vencimiento u oposición a la misma.

Es claro que esta causal de inculpabilidad se debe entender como una situación de no exigibilidad; por lo tanto, obrar impulsado por miedo insuperable tiene una naturaleza y una identificación material diversas de los estados de inimputabilidad o del estado de necesidad como justificante, con las que puede confundirse equivocadamente. Se entiende por miedo la amenaza de un mal mayor o igual, actual o inminente; es un estado subjetivo de angustia por un riesgo presente, que se actualiza como mal futuro; el miedo, así contemplado, no anula totalmente la voluntariedad del acto, pues el sujeto tiene posibilidad de actuación y elección.

El mal futuro y posible que exige la causal debe ser serio, creíble; por ello se debe presentar como inminente; tales aspectos junto con la insuperabilidad, componen la estructura objetiva. La insuperabilidad no puede ser entendida en sentido técnico psicológico, como imposibilidad de vencimiento de un determinado estado emotivo, sino en sentido de óntico, como inexigibilidad. Insuperable es, pues, el miedo que no es exigible vencer. Y para que esta exigibilidad concorra, puesto que la configuración de la eximente se mueve en un ámbito normativo, el miedo ha de referirse a un mal igual o mayor que el causado.

CAPÍTULO IV



4. Análisis jurídico y doctrinario de las causas de justificación reguladas en la legislación penal de Guatemala

Las causas de justificación suponen ciertas razones que en determinadas circunstancias, apreciadas a la luz del ordenamiento jurídico en su conjunto, llevan a valorar en forma positiva la lesión de un bien que, aunque valioso para el derecho penal, puede entrar en conflicto con otros intereses que aquél puede considerar preferentes. Así por ejemplo, en la legítima defensa entra en conflicto el interés de que el injusto agresor no pueda imponer su actuación antijurídica y el representado por los bienes jurídicos del agresor que el defensor se ve obligado a lesionar para repeler la agresión, de los cuales el derecho considera superior al primero.

En la doctrina científica del derecho penal, las causas de justificación son el negativo de la anti juridicidad o antijuricidad como elemento positivo del delito, y son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando injusto, desaparece la anti juridicidad del delito (porque el acto se justifica) y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo. El Código Penal describe como causas de justificación, la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho. La principal característica de la causa de justificación, es que excluye totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica no solo la penal, sino también la civil, administrativa, no solo respecto al autor, sino también a quienes le han ayudado o inducido, a diferencia de las de inculpabilidad y las excusas legales



absolutorias, en las cuales subsiste la responsabilidad civil y la responsabilidad de los partícipes.

4.1. Causas de justificación

Las causas o los fundamentos de la justificación se encuentran en todo el Ordenamiento Jurídico, es así indiferente que la realización de la acción típica esté autorizada por el derecho civil, administrativo o penal. Por ejemplo, el derecho de retención que también rige en materia civil. El jurista Baigún David, denota “que la principal característica de la causa de justificación, es que excluye totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica: no solo la penal, sino también la civil, administrativa etc., no solo respecto al autor, sino también a quienes le han ayudado o inducido, a diferencia de las de inculpabilidad y las excusas legales absolutorias, en las cuales subsiste la responsabilidad civil y la responsabilidad de los partícipes”.⁵⁷

Por lo tanto el número de causas de justificación no quedará nunca cerrado, es decir que por ley no podrán limitarse y definirse las causas de justificación posibles, por el contrario, lo que fundamenta la calidad de una circunstancia como causa de justificación, es la decisión referente a que esa circunstancia debe tratarse bajo las reglas de las causas de justificación. La existencia de una causa de justificación depende de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de las mismas: el elemento objetivo se refiere a la existencia real de la situación objetiva justificante y el elemento subjetivo al conocimiento de la existencia de la situación objetiva justificante y

⁵⁷ Baigún, David. **Código Penal**. Pág. 152.



el querer ejercer el derecho de esa causa de justificación.

El letrado Cetina Gustavo, al analizar la teoría de la justificación afirma “un punto de vista que combine el criterio objetivo y subjetivo, resulta ser en verdad, el que mejor responde a una estructura de lo ilícito que reconoce un disvalor del resultado junto con un disvalor de la acción y que, en la teoría de la justificación debe requerir paralelamente la exclusión tanto del disvalor del resultado como del disvalor de la acción”.⁵⁸

Líneas arriba puntualizamos sobre los efectos de la existencia de una causa de justificación, a saber la exclusión de la responsabilidad penal y civil para el autor y la extensión del efecto justificante hacia los partícipes, por ejemplo a quien induce a otro a defenderse dentro de los límites de la defensa necesaria o a obrar dentro del estado de necesidad. Pero es necesario desde ahora señalar que para que tales efectos se produzcan deben en general concurrir las siguientes condiciones en toda causa de justificación: Que la situación que dé lugar a la permisión no sea provocada, que la justificación se limite a la acción necesaria por parte del autor para salvar el bien jurídico el cual no podía ser protegido de otra manera y que el autor obre con conocimiento de las circunstancias de la causa de justificación.

A partir de estas comprobaciones indícales, se determinará en cada caso en particular si estamos ante situación justificante o bien si operó algún tipo de error, exceso o

⁵⁸ Cetina, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 86.



simplemente no se trata de ninguna circunstancia que deba verse bajo este análisis

4.2. Definición

El autor Fenech Miguel, hace mención que “son aquellos elementos que tienden a destruir o desvanecer la responsabilidad del sujeto activo en el delito, de tal forma que no se le persigue penalmente, por este hecho. En cuanto a las causas de justificación todas ellas tendrían también aplicación respecto de omisiones típicas, por ejemplo...el sujeto omite denunciar un delito contra la honestidad, porque los delincuentes tienen a su hijo en su poder y amenazan con darle muerte si así lo hace: su omisión de poner en conocimiento de la autoridad el hecho delictivo estaría justificada por estado de necesidad”.⁵⁹ En la teoría general del delito suele establecerse un listado de todos estos elementos negativos o simplemente negativos del delito:

- La falta de acción o conducta humana.

- La atipicidad o ausencia de tipo.

- Las causas de justificación.

- Las causas de inculpabilidad.

⁵⁹ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 96.



- Las causas de inimputabilidad. La legislación guatemalteca, habla del Artículo 23 al 25 del código penal, de causas que eximen de responsabilidad penal y señala: La inimputabilidad (la minoría de edad y trastorno mental), las causas de justificación (Legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho). y causas de inculpabilidad (miedo invencible; fuerza superior; error; obediencia debida y omisión justificada).
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de Exclusión de la pena o excusas absolutorias.

4.3. Distintas causas de justificación

Con la justificación, la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal, simplemente desaparece, es decir, se desvanece o más aún, no se justifica la llamada antijuridicidad. Con las causas de justificación, que el Código las contiene en su Artículo 24 y que concretamente son 3: Legítima Defensa, Estado de necesidad y Legítimo ejercicio de un derecho, se desvanece la antijuridicidad y el acto que potencialmente puede ser ilícito se transforma en lícito por la justificación.

4.3.1. Legítima defensa

Existe legítima defensa, cuando quien obra para proteger su persona, bienes o derechos, o en defensa de otra persona, de sus bienes o derechos, siempre que la



agresión en su contra o de la segunda, sean ilegítimas, que exista necesidad racional del medio empleado en la defensa. Y también que no exista provocación suficiente por parte del defensor. La legítima defensa ha estado presente en la mayoría de todas las legislaciones pero en otras se oponen a incluirla como acto de justificación. Lo importante de esta institución del derecho penal, pese a su controversial discusión y aceptación en la mayoría de legislaciones, en la que la guatemalteca no es la excepción, es que establece la posibilidad de que el delincuente, o posible agresor, suponga la existencia de una conducta permisiva que faculta a su víctima a responderle de igual forma pero en una situación ya de ventaja, puesto que queda habilitado, activado para realizar su llamada defensa.

Durante mucho Tiempo, la legítima defensa, estuvo confundida con las causas de inculpabilidad. Por lo que se le planteaba como una cuestión de miedo o de perturbación tal que la víctima se defiende porque es atacada, simplemente. Sin embargo, aunque ciertamente pudiera el encartado estar perturbado o incluso afectado anímicamente es claramente una conducta como se dijo, activada por un tipo permisivo, por lo tanto una conducta ante la ley y ante el concepto mismo de responsabilidad penal, que se suscita con causa de justificación. Y es que el que se defiende, no sólo defiende a su persona sino que, en palabras del tratadista Ferrajoli Luigui, quien manifiesta que existe un "aspecto supraindividual", puesto que además se defiende el Estado de Derecho mismo, el orden jurídico sobre la base de la agresión antijurídica y la posibilidad de que el defensor pueda rescatar el bien jurídico tutelado y que se



encuentra amenazado por la agresión ilegítima y actual”.⁶⁰

Por lo que el defensor actúa con autorización puesto que existe en sí una licencia para contraatacar contenida en la ley. Ocurre pues que la legislación penal faculta al agredido a realizar una conducta que en otras circunstancias sería prohibida, y en algunas legislaciones en las que se permite incluso dar muerte al agresor, en legítima defensa, es aún más controversial puesto que se presta a la discusión muy comentada de que el Derecho de matar debe incluso prohibírsele al Estado, para el caso de la pena de muerte o pena capital. Y por este mismo hecho, toda legislación en nivel mundial, establece límites a esa facultad, y dichos límites se encuentran precisamente en los requisitos que tornan excepcional y lo que es más, lo reduce a un problema situacional, puesto que impone la obligación de que el defensor actúe bajo ciertas circunstancias.

Estos mismos límites, imponen la problemática de definir en qué momento o lugar exactamente terminan los límites de la justificación y en donde empiezan los de la exculpación o inculpación. Sin embargo, son estos mismos requisitos los que permiten describir las clases de legítima defensa que se pueden presentar, por lo menos al grado de distinguir una subclasificación a la legítima defensa privilegiada, como la legítima defensa propia, legítima defensa de parientes y legítima defensa de extraños. Subclasificación está que no se encuentra definida de dicha forma en el Código penal, puesto que en cuanto a la defensa de parientes, se encuentra limitada a un listado determinado de los mismos: el o la cónyuge o concubinario, sus padres o hijos

⁶⁰ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Pág. 55.



adoptivos.

Por otro lado, un requisito no puesto en ninguna legislación y expresamente contemplado en el tipo permisivo pero presente tácitamente es aquel que establece que sí pueden operar otros mecanismos legales protectores, y que puedan operar legítima y legalmente, la defensa individual cede, tornándose cualquier actuar en ese sentido, ilegal. Por lo que surgen dos principios a individualizar, en primer lugar el principio de proporcionalidad que supone que la respuesta del encartado sea igual a la misma proporción a la de su agresor. Y en segundo lugar encontramos el principio de prevalencia del derecho, que opera en forma negativa para este caso, puesto que como se explicó si pueden operar eficazmente otros mecanismos tutelares y protectores, entonces deja de ser permisiva cualquier conducta de contraagresión.

El juriconsulto Quintano Ripolles Antonio, menciona “que para la legislación española, la legítima defensa, no se debe entender como una cuestión única, sino en dos aspectos a considerar, los que son la situación de la legítima defensa y la defensa misma. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en su inclusión sobre la base de la concordancia del requisito primero con el segundo de Legítimo defensa en el Código Penal”.⁶¹

Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

⁶¹ Quintano Ripolles, Antonio. **Compendio de derecho penal**. Pág. 47.



- Agresión ilegítima;
- Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla;
- Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

Dentro de este apartado se enuncia las principales características que tanto la legislación como la doctrina señalan sobre este instituto, pero con mayor relevancia expondremos el por qué de su existencia, es decir, como se justifica que esta figura, que excluye la antijuridicidad de la acción y que por tanto exonera por completo de responsabilidad penal sea una constante en todos los ordenamientos, tanto los más conservadores como los de avanzada, debiendo anotar además que esta institución se remonta incluso hasta el derecho natural.

El autor Suarez Sánchez Alberto, manifiesta que en pocas palabras que “el derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto. La legítima defensa transforma lo típicamente injusto en justo”.⁶²

⁶² Suarez Sánchez, Alberto. **El debido proceso penal**. Pág. 95.



Las causa de justificación para el sustentante es un tipo permisivo que se aplica cuando se presenta una situación determinada, que reúne todas las características que el mismo exige, excluye la antijuridicidad de la acción, por lo que lejos de violar el derecho el acto lo reafirma y defiende. Siempre será una conducta referida a evitar o repeler la agresión ilegítima de que se es objeto. Más adelante expondremos en detalle cuáles son esas características que el hecho debe reunir para que opere la legítima defensa, y sobre todo qué es agresión ilegítima.

Lo dicho hasta ahora, no difiere para el tratamiento de las demás causas de justificación que conoce la doctrina y que nuestra legislación acoge. Específicamente, en cuanto al particular que ahora nos ocupa se ha señalado como su fundamento, que nadie está obligado a soportar lo injusto, por lo que la legítima defensa se presenta cuando el sujeto se ve obligado a defender sus bienes jurídicos porque el Estado no puede concurrir a tiempo en su defensa. De modo entonces, que ante una situación conflictiva el sujeto puede actuar legítimamente porque el Estado no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos, la protección de esos bienes jurídicos. Debe entonces de tratarse de una situación en la cual dicha protección no puede ser suministrada de otra manera.

El jurista guatemalteco Barrientos Pellecer César Ricardo, refiriéndose a la fundamentación filosófica de la legítima defensa “hace un breve recorrido sobre las diferentes visiones que se le han dado, las cuales vale la pena retomar a efecto de tener un marco más amplio para el posterior desarrollo de la misma en el derecho y la práctica germánicos, la legítima defensa sufrió deformaciones que amenazaron en



convertir su ejercicio excepcional y supletorio en una regresión a los tiempos de la justicia privada, confundándose el derecho con el deber de venganza de la sangre”⁶³.

Por su parte el tratadista Bovino Alberto, comenta que “en la dialéctica hegeliana de las tesis y las antítesis se anunció de la siguiente manera: siendo el delito (agresión) la negación del derecho, la defensa al ser negación de la negación, venía a afirmarlo. Tal derecho de defensa como originario, es decir, no derivado de una presunta delegación del Estado por imposibilidad de socorro inmediato, ficción grata a la doctrina clásica italiana. Como excepcional puede ser considerada en la filosofía alemana la actitud de Kant de estimar a la legítima defensa como intrínsecamente injusta, impune por consideraciones utilitarias”.⁶⁴

Podría parecer innecesario recalcar la calidad justificante de la legítima defensa, pero no son pocos los casos en que se escucha que excluye el dolo, o bien que es una eximente o una causal de exculpación. La legítima defensa actúa en el nivel de la antijuridicidad del injusto, por lo que la tipicidad como tal subsiste, aunque no se puede hacer el juicio de reproche porque el injusto quedó incompleto y no tiene sentido analizar lo referente a culpabilidad, es decir, resulta innecesario llegar hasta ese nivel.

El jurisconsulto De Asúa Luis Jiménez, admite la diferencia “en los siguientes términos en el estado de necesidad se hace necesario un medio lesivo para evitar un mal mayor, en tanto que en la legítima defensa el medio lesivo se hace necesario para repeler una

⁶³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 74.

⁶⁴ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág.37.



agresión antijurídica. Esta diferencia hace que en el estado de necesidad debe mediar una estricta ponderación de los males: el que se causa y el que se evita, debiendo ser mayor el que se quiere evitar, en la legítima defensa no hay una ponderación de esta naturaleza, porque en uno de los platillos de esa balanza hay una agresión antijurídica, lo que la desequilibra totalmente”.⁶⁵

En la legislación, esta causal de justificación está contemplada en el Artículo 24 del Código Penal. Con fundamento en esta norma y lo expuesto hasta ahora, corresponde analizar cuáles son las condiciones, los caracteres o requisitos, según se quieran llamar, que debe reunir la legítima defensa para que opere como tal y surta todos los efectos previstos. El tipo penal transcrito: refiere el Código Penal guatemalteco, que son defendibles las personas o derechos propios o ajenos. De esto deducimos que es objeto de defensa todo bien jurídicamente protegido, ya sea titular el agente o un tercero.

En este mismo sentido se expresa la mayoría de autores consultados. Así el jurista Chirino Alfredo, comenta “que es aplicable a cualquier bien jurídico, siempre que la defensa sea racional, analiza la legislación y la jurisprudencia española e indica que la expresión persona y derechos es muy amplia, contrario a lo tradicional que fue la salvaguardia de la vida o valores supremos del sujeto agredido, señala como dato interesante que la jurisprudencia de su país ha limitado el concepto no a cualquier bien, sino que se requiere la presencia de un acto físico, de fuerza o acometimiento y cita una sentencia de 1942. Para él deben excluirse la defensa contra el honor en injurias y

⁶⁵ De Asúa, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal.** Pág. 59.



calumnias, por ejemplo indica que todo bien jurídico reconocido por el derecho es susceptible de defensa, no solo los reconocidos por el derecho penal; así la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, los esponsales, la propiedad, la posesión”.⁶⁶

Asimismo, si vemos que el Artículo 24 del Código Penal, cuando se refiere a causas de justificación, es claro al señalar que se trata de derechos de la persona individual, por lo que nos inclinamos por la tesis de que solo podría invocarse la protección de intereses de una persona jurídica o del Estado, a través de la protección de un interés individual.

Cuando se habla de agresión ilegítima debemos cuestionar lo que entendemos como tal, así se puede afirmar que se trata de una conducta por parte del agresor, lo cual significa que debe actuar con conocimiento y voluntad de lo que hace, así se excluiría la legítima defensa frente a los casos de involuntabilidad, caso fortuito y fuerza mayor.

Siguiendo con las características de la agresión se dice que esta debe ser inminente, lo cual significa que el agresor puede llevarla a cabo cuando quiera, la doctrina habla también de que debe ser actual, es decir que amenaza en forma inmediata, tiene lugar efectivamente o todavía continúa.

En este sentido se hace una síntesis de estos requisitos la agresión es actual si es inminente o si aún perdura, no es necesario que la agresión haya alcanzado ya la forma de tentativa punible del delito (legítima defensa del guardabosques contra el cazador furtivo que al ser requerido no depone el arma). La agresión perdura aún después de la

⁶⁶ Chirino, Alfredo et. al. **La legítima defensa**. Pág. 69.



consumación formal del delito, mientras ella mantiene intensivamente la lesión del bien jurídico, de ahí que es admisible la legítima defensa del ladrón que huye con el botín.

Los ejemplos siempre pueden resultar muy discutibles, lo cierto es que la agresión debe ser actual e inminente en los términos descritos, y este requisito debe analizarse en cada caso concreto, tomando en cuenta que la defensa se puede ejercer desde que se presenta el peligro para el bien jurídico derivado de esa amenaza inminente y aún mientras se prolongue el estado antijurídico como en los delitos permanentes.

La defensa tiene que ser voluntaria y proporcionada de acuerdo a las circunstancias, esto significa que sea racional. Se hace la aclaración en cuanto a la voluntad de la defensa, para distinguir casos como los de riña en los cuales se confunden defensa y agresión. Las acciones defensivas deben ser necesarias para el fin de la defensa. Al decirse que esta necesidad debe ser racional, se quiere especificar que se utilicen en forma adecuada los elementos de defensa de que se dispone con relación al ataque. No significa sin embargo una equivalencia total de medios, todo depende del análisis de las circunstancias de cada caso, de las personas que intervienen, los medios de que se dispone para defenderse, situaciones de tiempo y lugar, el fin del ataque, su intensidad.

En la doctrina y la legislación al tratar sobre los requisitos de la legítima defensa se expone la provocación suficiente. Puede analizarse este aspecto cuando se trata la necesidad de la defensa empleada, en tanto el Titular del bien jurídico ha propiciado la actitud del agresor, pero no funciona como un requisito independiente. En las legislaciones donde se encuentra impuesto, funciona como un elemento negativo del



tipo, ya que hace cesar la causa de justificación. Pues el principio general de que nadie está obligado a soportar lo injusto, se aplica en tanto no se haya provocado la situación injusta con una conducta inadecuada para la normal convivencia. Se exigen dos requisitos para considerar la exclusión en estos casos de la legítima defensa: a) que la conducta sea suficientemente provocadora y b) que haga previsible un ataque por parte del que está siendo provocado. Otro tema en torno a la legítima defensa al cual la doctrina le da importancia y lo analiza en forma separada es la presencia de un tercero, ya sea que se le defienda, o cuando hay un tercero de por medio en la situación de legítima defensa.

El Artículo 24 del Código Penal contempla la posibilidad de defensa de los bienes o derechos de un tercero, en este caso se aplican al defensor todas las circunstancias que exige el tipo para su aplicación. Se discute qué sucede cuando el agredido manifiesta que rechaza esa defensa, tratándose de bienes de los cuales puede disponer pareciera que, al manifestar su deseo de no defenderse, la agresión deja de ser ilegítima y ya el tercero, si insiste, no estaría amparado por la causa de justificación, pero si se trata de un bien indisponible como la vida, esta desautorización no cambia en nada la situación objetiva justificante. El Artículo 24 Del Código Penal finaliza regulando la figura que ha sido denominada por la doctrina como defensa presunta o privilegiada. Se entiende que concurre la causa de justificación, cuando sin importar el daño que se ocasiona al agresor, el individuo extraño se encuentra dentro de una edificación o sus dependencias con peligro para los que la ocupan o la habitan. En estos casos la doctrina refiere que se presume *juris tantum* que hay legítima defensa si se prueba la existencia de los supuestos de la ley. Pero también significa que si se

4.3.2. Estado de necesidad

El autor Fernández Carrasquilla Juan, refiere que “esta causa de justificación se presenta cuando quien ha cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. No puede alegar Estado de necesidad, el que tiene el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.”⁶⁷

Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- Realidad del mal que se trate de evitar;
- Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
- No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Para exponer la presente causal de justificación, al igual que el caso de la legítima

⁶⁷ Fernández Carrasquilla, Juan. **Derecho penal fundamental**. Pág. 79.



- No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Para exponer la presente causal de justificación, al igual que el caso de la legítima defensa, debemos empezar por definir un poco su concepto y justificación. El tratadista Soler Sebastián, comenta que “el Estado de Necesidad, por lo que señala que hay una definición que parece aceptada en doctrina que considera que consiste en una situación de tal índole que no hay otra opción que lesionar un bien jurídico de otra persona (o infringir un deber) o sufrir la destrucción de un bien jurídico propio (o dejar de cumplir otro deber, si de colisión de deberes se trata)”.⁶⁸

Por su parte el jurista guatemalteco Par Usen José Mynor, expone que “su justificación para algunos autores está en que el principio de que necesidad carece de ley, pues lo ineluctable cae fuera de las normas ordinarias que regulan la conducta humana tanto de orden moral, como jurídico. De este modo se trata de una pugna de intereses que nace de una situación de hecho que no implica licitud inicial, de ahí que el agente puede reaccionar de igual modo frente a lo lícito y lo ilícito”.⁶⁹

Debe aclararse el concepto de necesidad y sus implicaciones. Existe necesidad en casos extremos, y estos casos se fijan mediante un proceso abstracto en el que se toma en consideración la naturaleza misma del interés jurídico que se trata de salvar en sacrificio del otro, así por ejemplo la vida es el bien jurídico superior a todos los

⁶⁸ Soler, Sebastián. **Tratado de derecho penal argentino**. Pág. 173.

⁶⁹ Par Usen, José Mynor. **El juicio en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 71.



individuales, y además la índole concreta del peligro que surge en la colisión con el bien jurídico que se sacrifica.

Lo anterior, demuestra que el estado de necesidad no siempre ha sido aceptado como eximente, y para ello se parte de dos razones: Unas veces la impunidad ha sido otorgada por una razón subjetiva que toma en cuenta el ánimo del autor, y otra es tomada en cuenta un criterio objetivo de los bienes en juego, y el mayor interés que tiene el derecho en el bien jurídico defendido por el autor. Para legislaciones como la Argentina, la española y la nuestra, el estado de necesidad es causa de justificación porque prevalece el mayor interés que tiene el derecho en que se evite el mal mayor, es decir sigue un criterio objetivo.

El jurisconsulto Heinz Gossel Kart, explica que “el estado de necesidad que ahora es causa supralegal en el derecho alemán, pues como sabemos ellos conocen solo el exculpante al seguir según lo expuesto un criterio subjetivo, pero elabora una definición doctrinal sobre el mismo que nos aclara el concepto que nos interesa quien actúa en un peligro actual, no evitable de otro modo, para la vida, integridad corporal, la libertad, el honor, la propiedad u otro bien jurídico, a fin de alejar de sí o de otro el peligro, no actúa antijurídicamente si en la ponderación de los intereses en conflicto, esto es, de los bienes jurídicos afectados y del grado de peligro de la amenaza, el interés protegido prevalece esencialmente sobre el perjudicado”.⁷⁰

Los anteriores conceptos y otros que enmarcan la figura, se encuentran recogidos en el

⁷⁰ Heinz Gossel, Kart. **Derecho penal, parte general**. Pág. 285.



Artículo 24 inciso 2) del Código Penal. Seguidamente, se desarrollan los requisitos que exige la ley para que se configure el Estado de Necesidad: Resulta innecesario transcribir de nuevo la enunciación del estado de necesidad que contiene el Artículo 24, pero debemos puntualizar algunos aspectos. Parte del estado de peligro para un bien propio o ajeno, se trata de aquella situación extrema que ya definimos. Situación de necesidad que no debe haber sido provocada de manera intencional por quien la sufre, pero que sí puede resultar de un actuar doloso o culposo de un tercero o culposo del agente.

El problema se plantea cuando se provoca de modo doloso ese estado, que en principio no puede beneficiar a quien ha actuado en forma dolosa para facilitarse la comisión de un delito. Se plantea un caso en que a pesar de que se provoca el estado de necesidad, efectivamente se evita el mayor previsto. La protección de bienes puede ser a propios o ajenos, pues lo que determina el estado de necesidad es la situación objetiva y la relación del agente activo frente al conflicto en un momento determinado.

El mal que se evita, es decir la transgresión a estos bienes jurídicos no es necesario que encuadre en un tipo penal o que provenga de una conducta humana, ya que se trata de una situación real objetiva de amenaza, pero si el mal que se infringe en salvaguarda de esos bienes, tiene que estar dirigido contra bienes o deberes que sean objeto de tutela penal, pues de otra manera el ataque a los mismo no constituiría delito y no habría nada que justificar. Lo mismo que debe tratarse de bienes ajenos, pues la destrucción del bien propio no puede ser delictuosa, porque es disposición por parte del autorizado para ello.



Se cuestiona ahora que debemos entender por evitar un mal mayor. Esto nos lleva a cuestionarnos en que consiste esa valoración de bienes que implica el estado de necesidad, como sabemos que el mal que se evita es menor, o en otras palabras que el bien sacrificado es de menor jerarquía y por tanto era el que se debía sacrificar. En el Diccionario de la Lengua Española, se menciona “que el criterio debe ser meramente objetivo, en tanto lo determinante no es el valor que el autor le atribuye a esos bienes, sino el que les asigna el derecho”⁷¹. Surge otra interrogante, ¿Qué pasa cuando los bienes en colisión de igual valor, de la misma especie y el daño que se causa y se evita son iguales?

Estos conceptos nos pueden parecer familiares pues ya los abordamos al referirnos a alguna de las características que debe tener la agresión ilegítima para que se justifique una situación de legítima defensa. En efecto ese estado de peligro, esa amenaza de un mal mayor debe ser inminente. Lo anterior exige que el peligro de sufrir un mal debe ser efectivo y de realización inmediata. No basta un mal posible, que se le vea lejano, es necesario que el mismo exista objetivamente.

El letrado Maza Benito, comenta que “se vuelve al concepto de ese estado de verdadera necesidad, en donde el autor está ante la alternativa de actuar o de que no actuando o procediendo de manera más benigna se efectiviza el riesgo para el bien más valioso”.⁷² Se ha referido un poco a este requisito al referir las situaciones que podían provocar la situación de peligro inminente. Es conteste la doctrina en este

⁷¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 103.

⁷² Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 61.



requisito, por lo que referimos que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Se habla de que el autor debe ser extraño al mal inminente, aunque puede haber contribuido a su causa material. Así es el caso de quien por negligencia provoca un incendio y para salvarse debe dañar cosas ajenas. Lo importante es que se tenga claro que al autor no se le puede reprochar la situación de peligro, porque si se demuestra su intencionalidad, es decir su provocación consciente, la eximente no se produce. A la relación causal entre el peligro causado y la acción que del autor, debe agregarse esa intencionalidad, pues como ya se dijo si la provocación del peligro fue por imprudencia, negligencia, falta de previsibilidad, la causal de justificación tiene aplicación. Esta es una exigencia que no la contienen todas las legislaciones.

Con ella, se refiere el legislador a que el agente debe prever que el mal inminente no pueda ser evitado de otro forma. A contrario sensu, no opera la eximente si analizando el caso ex post nos encontramos con que el mal se hubiera evitado con consecuencias menores si el agente hubiese actuado de una forma diferente a como lo hizo. Este requisito debe analizarse vinculado con la necesidad creada por la amenaza de un mal mayor. En otras palabras quizá resulte más importante ver de acuerdo a las circunstancias objetivas de la situación si el autor no excedió la medida racionalmente necesaria para evitar el peligro, ya que luego de pasada la situación de necesidad, pueden aparecer muy diversas formas de resolver el conflicto, pero es diferente estar ante la situación apremiante.

Deben analizarse los conceptos disponibilidad y efectividad, sea el medio disponible,



más efectivo y que cause el menor daño posible. El jurisconsulto Quintero Olivares Gonzalo, menciona “que los requisitos de la jurisprudencia establece que mientras que en otras ocasiones se sostiene que la ausencia de disposición expresa en la ley no da pie a exigencia tan absoluta, y que el criterio con que debe apreciarse la situación necesaria debe ser estrictamente concebida desde el punto de vista de un sujeto razonable en el momento de peligro”⁷³.

Este requisito debe interpretarse en el sentido de utilización del medio para evitar el peligro que resulte ser el menos dañoso de acuerdo a las circunstancias, y está así regulado para evitar excesos al amparo de una situación de necesidad, pero no pensamos que signifique exigir al agente que entre en una serie de valoraciones que podríamos hacer ya en frío, pues entonces no estaríamos hablando de un estado de necesidad.

Quien tiene la obligación de afrontar el riesgo no puede ampararse en esta eximente. Estos casos son de sacrificio de lo propio en servicio de lo ajeno. Así, en condiciones normales, la madre debe afrontar los riesgos del embarazo y del parto. Los médicos y enfermeras los riesgos de un contagio, porque prevalece el interés de la salud de sus pacientes, el salvavidas de una piscina no podrá eludir su obligación de salvar al bañista ante el peligro de ahogarse. Tampoco quienes trabajan en un Hospital Psiquiátrico podrán eludir suministrar el tratamiento a un loco alegando peligro de ser atacados, o bien no podrán causarle un daño ante dicho peligro.

⁷³ Quintero Olivares, Gonzalo. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 173.



Los ejemplos pueden seguir, así el bombero, el capitán de un barco, el piloto de una aeronave. Todas estas personas ante una situación de peligro inminente en razón de su especial posición no pueden eludir el peligro y ampararse en la eximente que se analiza.

El tratadista Núñez Ricardo, menciona “que al desarrollar este tema la doctrina señala algunas limitaciones que deben tomarse en cuenta; el deber de afrontar el peligro de estar jurídicamente impuesto, ya sea mediante la ley o la convención. La obligatoriedad obra solo en los límites de la función legal o contractualmente impuesta, es decir en la medida que obliga al autor a actuar de determinada manera, que significa precisamente enfrentar el riesgo. Con ello se excluyen los deberes puramente morales, pues el derecho no se puede fundar en situaciones de la vida interna de las personas”.⁷⁴

En el caso en que la persona obligada alegue ignorancia de su obligación; o error, podría pensarse en la posibilidad de alguna causal de exclusión de la culpabilidad, pero no existiría una situación objetiva que lo exima de la obligación que le era exigible. Por último, debe tomarse en cuenta que el derecho está construido para ser aplicado de manera racional, lo cual significa que aún en el caso de las personas que deben asumir el riesgo ante situaciones de necesidad, no se les obliga a actuar siempre, aun cuando les cueste la vida por salvar bienes de inferior valor, definitivamente esa no es la intención del legislador. Esa obligación de sacrificio no es ciega e ilimitada, opera aquí también el criterio de la proporcionalidad de los bienes, pues si la diferencia es grande, como en el caso de un bombero que a costa de su vida saca bienes materiales de una

⁷⁴ Núñez, Ricardo. **Manual de derecho penal, parte general.** Pág. 361.



casa incendiada, resulta razonable concluir que esa obligación de actuar cede ante el valor muy superior del sujeto obligado jurídicamente a actuar.

Se establece en el Código Penal en su Artículo 25: No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho.

El jurista Hurtado Pozo José, denota “que la doctrina no trata en forma amplia esta causal su fundamento o justificación se ha señalado en la preponderancia del interés que tiene el derecho en la observancia de un deber jurídico especial impuesto al individuo, sobre el interés que tiene en la preservación del bien jurídico tutelado por la pena”.⁷⁵

4.3.3. Legítimo ejercicio de un derecho

En cuando al ejercicio legítimo de un derecho que también contempla la norma que se exponen, debemos empezar por diferenciarlo del cumplimiento de un deber legal pues en ocasiones se utilizan indistintamente o se confunden. La principal distinción radica en que respecto del deber legal el sujeto no tiene opción y debe actuar conforme se lo exige la ley, mientras que quien ejerce un derecho tiene la facultad de renunciar a ese ejercicio, es decir ante un derecho legítimo la persona puede hacer o no uso de él. De modo que la causal de justificación operaría en el tanto se haga uso del derecho.

El jurisconsulto Mazorra Yllas Alexis, explica que “en el ejercicio del derecho debe ser

⁷⁵ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Pág. 170.



legítimo, lo cual implica que los medios por los cuales se hace valer deben ser los prescritos por el ordenamiento, dichos medios no deben ser constitutivos de delito. Por otro lado ese ejercicio tampoco es ilimitado y hay ciertas esferas de la convivencia social que deben respetarse, como por ejemplo la reservada a las tribunas. Así, aunque haya sido víctima de un robo no estoy facultado para recuperar mis bienes a matar o herir al receptor”.⁷⁶

Dentro de esta causal los casos típicos son los que se refieren a los derechos correccionales y al ejercicio de algunos deportes, en el primer ámbito se incluyen las situaciones en que una persona tiene el derecho de corrección sobre otra, sea derivado de la ley o de un contrato, este derecho de corrección debe entenderse conferido solamente en la medida necesaria para lograr los fines educativos expresamente establecidos, la clave será la moderación. De tal suerte que se justifica algún acto de represión o mal trato leve, pero jamás expresiones injuriosas o lesiones constitutivas de delito, se puede justificar alguna restricción a la libertad de movimiento, pero nunca el secuestro.

Respecto a la práctica de deportes se ha analizado dentro de esta causal en tanto se entiende que algunas lesiones están justificadas cuando se ejerce el derecho a practicar un determinado deporte, en donde todos los que participan aceptan las reglas del juego. De hecho la práctica del deporte es lícita y hasta fomentada por el Estado, por lo que es una actividad amparada por el derecho. Lo anterior significa que se excluyen de protección los deportes prohibidos por la administración. Así por ejemplo

⁷⁶ Mazorra Yllas, Alexis. **La adecuación de la sanción**. Pág. 81.



las lesiones y hasta la muerte producidas en una competición de boxeo pueden estar justificadas por esta eximente, en tanto no se haga un uso ilegítimo de la práctica del deporte, en otras palabras si se han respetado las reglas del juego.

Se excluye la aplicación de la eximente si en el caso concreto se demuestra que la práctica del deporte fue utilizada para la comisión de un delito. Lo mismo que los casos imprevistos y que no caen dentro de la naturaleza misma de la actividad, deben resolverse por las reglas comunes de la responsabilidad.

El Código Penal, lo describe en el Artículo 24 con el título: causas de justificación. **Son causas de justificación:** 3. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

Todos estos efectos son predicables por igual de todas las causas de justificación que reconoce el ordenamiento jurídico. Del catálogo de eximentes recogidas en el Código Penal, tienen el carácter de causas de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad, y el legítimo ejercicio de un derecho que bien puede ser equiparado al caso fortuito, al cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho y la obediencia debida.

Junto a ellas se considera también como causas de justificación el consentimiento en los casos en los que la protección de un bien jurídico queda supeditada a la voluntad de su titular. En la doctrina se atribuye esta cualidad al derecho de corrección (que no



sería más que un supuesto concreto del ejercicio legítimo de un derecho) y el riesgo permitido (especialmente como justificación en los delitos imprudentes).

En todo caso, sin perjuicio de pronunciarnos más adelante sobre cada una de ellas, parece claro que el catálogo de causas de justificación no puede ser un catálogo cerrado, por cuanto las causas de justificación no son un problema específico del derecho penal, sino un problema general del ordenamiento jurídico. Cualquier acto lícito, desde el punto de vista del derecho público o privado, puede serlo también para el derecho penal, y, a la inversa, cualquier acto justificado de derecho penal es también un acto lícito para las restantes ramas del ordenamiento jurídico.

El letrado Mezger Edmund, comenta que “el concepto de licitud o ilicitud, de jurídico o antijurídico, es, por lo tanto, un concepto general válido para todo el ordenamiento jurídico. Lo único específico de cada rama del derecho son las consecuencias que se atribuyen al acto jurídico o antijurídico. De aquí se desprende que las fuentes de las causas de justificación pueden tener un origen en cualquier rama del ordenamiento jurídico que, por medio de sus disposiciones (ley, reglamento, derecho consuetudinario, etc.), autorice la realización de un hecho penalmente típico”.⁷⁷

La doctrina se ha esforzado por reconducir las causas de justificación a una serie de principios generales que informan su regulación jurídica concreta. Las teorías monistas pretenden reducir todas las causas de justificación a un principio único que algunos ven en la idea de empleo de medios adecuados para un fin lícito; otros en la de más

⁷⁷ Mezger, Edmund. **Tratado de derecho penal**. Pág. 104.



beneficios que perjuicios; y, finalmente, otros en la de la ponderación de bienes. Sin embargo, estas teorías han sido abandonadas, por cuanto utilizan conceptos vagos e indeterminados, incapaces de explicar unitariamente la naturaleza de cada causa de justificación en concreto, ya que cada una responde a ideas diferentes o a la combinación de varias de ellas.

La doctrina dominante actualmente atiende a varios principios generales reguladores, comunes a diversos grupos de causas de justificación de la misma especie, o similares en su punto de partida, y las clasifica luego en función de estos principios. De acuerdo con ello, las causas de justificación se suelen clasificar dentro de los dos segmentos y según predomine en ellas:

- El principio de la ausencia de interés o
- El principio del interés preponderante.

En las primeras (el principio de la ausencia de interés): el hecho queda justificado porque el titular del bien jurídico afectado por el hecho renuncia a la protección jurídica en el caso concreto (caso del consentimiento). En las segundas (El principio del interés preponderante) El hecho queda justificado porque la lesión de un bien jurídico se produce para salvar otro bien de mayor valor (estado de necesidad). Sin embargo, no son estos principios los únicos informadores de las causas de justificación, ya que, junto a ellos, juegan también un papel importante otros como el de la prevalencia del derecho, el de proporcionalidad, el de necesidad, que no siempre son reconducibles a



las otras dos.

Realmente debe estudiarse en cada causa de justificación en concreto cuales son los principios que la inspiran, renunciando a cualquier apriorismo sistemático que, por lo demás, apenas tiene importancia práctica. Las causas de justificación tienen elementos objetivos y subjetivos. Para justificar una acción típica no basta con que se dé objetivamente la situación justificante, sino que es preciso, además que el autor conozca esa situación e, incluso, cuando así se exija, que tenga las tendencias subjetivas especiales que exige la ley para justificar su acción. Por ejemplo, solo puede actuar en legítima defensa quien sabe que se está defendiendo.

Para la justificación de una acción no es suficiente, por tanto, que el autor alcance un resultado objetivamente lícito, sino que es preciso, además que haya actuado acogiendo en su voluntad la consecución de ese resultado. No actúa, por ejemplo, en legítima defensa quien mata por venganza a otro sin saber que la víctima estaba esperándolo precisamente para matarlo

El autor Moras Mom Jorge, establece que “la exclusión de la legítima defensa en este caso no se debe a que se mate por venganza, sino a que el autor no sabía subjetivamente que estaba defendiéndose de la agresión de la víctima”.⁷⁸ Asimismo el jurisconsulto Nino Carlos, expone que “el elemento subjetivo de justificación no exige, por lo tanto, que los móviles de quien actúa justificadamente sean valiosos, sino simplemente que el autor sepa y tenga la voluntad de actuar de un modo autorizado o

⁷⁸ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 285.



permitido jurídicamente”.⁷⁹

Otro ejemplo: El guardián de presidios puede ejercer su profesión porque es un sádico y disfruta con el dolor ajeno, el que es mayor cuando observa el sufrimiento de los internos del presidio, al momento en que él hace sonar las llaves, pasando el garrote frente a los barrotes de las celdas, etc. pero en la medida en que actúe dentro de los límites legales y sepa y quiera actuar dentro de esos límites, actuará justificadamente.

Lo mismo sucede en las demás causas de justificación. Es equivocado el pensar que la exigencia de un elemento subjetivo de justificación convertiría a los tribunales de justicia en confesionarios, porque no se trata aquí en absoluto de valorar los motivos e intenciones últimas del acusado, sino de probar simplemente que conocía la situación objetiva justificante y si actuó voluntariamente dentro de los límites autorizados.

Se presenta esta causa de justificación, cuando se ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia. (Ver Artículo 24 del Código Penal).

4.4 Regulación legal

Resulta conveniente citar los Artículos conducentes que contienen la regulación legal de este tema. **Artículo 24.- Son causas de justificación:**

⁷⁹ Nino, Carlos. **La legítima defensa**. Pág. 194.



✓ **Legítima defensa**

- Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

✓ **Estado de necesidad**

- Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de



salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- d) Realidad del mal que se trate de evitar;
- e) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- f) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
- g) No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

✓ **Legítimo ejercicio de un derecho**

La autora Palacios Colindres Norma Judith, menciona que se toma el legítimo ejercicio de un derecho “es quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”⁸⁰.

⁸⁰ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 74.



4.5. Diferencias entre las causas de justificación y las causas de inculpabilidad

En principio se ha de aclarar que la diferencia es distinguible sin ninguna duda ni confusión, pero en la doctrina, porque en el Código Penal, no hay ningún Artículo que establezca tal diferencia. Es más, el Código Penal guatemalteco, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República no establece literalmente para qué sirve una causa de justificación o bien una de inculpabilidad.

El cuerpo de leyes mencionado únicamente se limita a regular que esto es causa de inimputabilidad, esto de justificación o aquello de inculpabilidad; pero no establece, para qué hizo tal diferencia. Únicamente establece en el epígrafe del título III del libro primero, que se trata de las causas que eximen de la responsabilidad penal; por lo tanto, daría lo mismo que todas estuvieran enumeradas a continuación. Contrario a ello, el Código Penal español por ejemplo, no hace distinción alguna en su enumeración y las coloca una después de la otra, sin titularlas causas de justificación o de inculpabilidad o siquiera de inimputabilidad.

Además en el párrafo final del Artículo 20 que las contiene se señala: En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

Las causas de justificación

- Convierten el hecho en algo lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.



- No cabe legítima defensa frente a ellas.
- Tampoco cabe responsabilidad penal por participación de terceros.

Las causas de inculpabilidad:

- Dejan intacto el tipo de injusto, con todo lo que ello comporta en orden a la aplicación de sanciones no penales, medidas de seguridad,
- Admisión de la legítima defensa frente al que actúa,
- Posibilidad de participación de terceras personas.

Por todo lo anteriormente planteado y debido a la falta de una disposición legal que regule los efectos que producen las causas de justificación y a su vez, las de inculpabilidad, se tiene que recurrir únicamente a una interpretación doctrinaria, por lo que es necesario regular en forma taxativa, tales efectos en el código penal.

CONCLUSIONES



1. Las causas de justificación, convierten el hecho en algo lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico, no cabe legítima defensa frente a ellas porque la agresión en el caso de la misma debe ser injustificada; y tampoco cabe responsabilidad penal por participación de terceros, puesto que la eximente no solo se aplica al autor.
2. Las causas de inculpabilidad, dejan intacto el tipo de injusto o delito, es decir no lo convierten en un hecho lícito, y eso incluye todo aquello que signifique la aplicación de sanciones no penales y medidas de seguridad, además de permitir la admisión de la legítima defensa frente al que actúa, y posibilitan la responsabilidad de terceras personas.
3. La existencia de una causa de justificación exime de la comprobación de la culpabilidad del autor, ya que ésta sólo puede darse una vez comprobada la existencia de la anti juridicidad; son situaciones, las que, admitidas por el propio derecho penal, eliminan la antijuridicidad de un acto voluntario insumible en un tipo de delito y lo toman jurídicamente lícito.



RECOMENDACIONES



1. Que el Congreso de la República de Guatemala realice una exhaustiva revisión de las causas de inculpabilidad y las causas de justificación, para poder actualizarlas con las doctrinas modernas, estableciendo las fundamentales diferencias entre estas, para que los operadores de justicia, al aplicar la norma al caso concreto, no lo hagan de manera arbitraria o sin un sustento legal expreso.
2. A la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, debe capacitar a los operadores de justicia, en cuanto a las diferentes prácticas a la hora de aplicar las causas de justificación con relación a las causas de inculpabilidad, de manera que tales distinciones permitan una adecuada interpretación de la dogmática penal moderna.
3. La Procuraduría de los Derechos Humanos debe señalar la inexistencia de una normativa legal relacionada con principios, características y elementos que permitan la adecuada aplicación del Estado de necesidad o el miedo invencible en un caso concreto en el desarrollo del proceso penal del país, para que las personas conozcan los beneficios que les brinda el correcto diligenciamiento del estado de necesidad y del miedo invencible.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal.** 2a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Llerena. 1994.
- ÁLVAREZ JULIA, Luis. **Manual de derecho procesal.** 9a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1992.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** 5a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 1996.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal.** 3a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fénix, 2004.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal.** 7a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. BJA. 1996.
- BAIGÚN, David. **Código Penal.** 4a ed., tomo I, vol. 3. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** 2a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, 1993.
- BERDUGO, Ignacio. **Derecho penal, parte general.** 8a ed., Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal.** 12a ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Córdoba, 1993.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** 3a ed.; Distrito Federal, México: Ed. Cajica, S.A. 1985.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** 1a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1997.



BRAMONT, Arias. **Manual de derecho penal**. 20a ed., Lima, Perú: Ed. Imprenta Lima, 1990.

BREGLIA ARIAS, Omar. **Código penal**. 11a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1999.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal parte general**. 3a ed., Barcelona, España: Ed. Ariel S.A. 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 8a ed., Tomo I., Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 5a ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

CAFFERATA NORES, José. **El derecho penal**. 6a ed., Ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Palma, 1998.

CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. 20a ed., Barcelona España: Ed. Urgel, 2006.


CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. 9a ed., Distrito Federal, México: Ed. Jurídica Universitaria EJU; Series Clásicas del Derecho procesal, 2001.

CETINA, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. 10a ed., Tomo II. Ciudad de Guatemala: Ed. Serviprensa. 2005.

CHIRINO, Alfredo. **La legítima defensa**. 7a ed., San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas S.A., 1993.

CLARIÁ, Olmedo, **Derecho procesal penal**. 5a ed., Tomo I, Córdoba, España: Ed. Marcos Lerner, 1984.

CLAUX ROXIN, **Teoría del tipo penal**. 6a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1979.



COBO DEL ROSAL, Manuel y Antón Vives. **Derecho penal, parte general.** Segunda ed., Valencia, España: Ed. Pirámide 1998.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico.** Tercera ed., Montevideo, Uruguay: Ed. Piedra Santa, 1986.

CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal.** Onceava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Quinta ed., Tomo IV, parte general, Barcelona, España: Ed. Bosch Casa Editorial S.A., 1947.

DE ASÚA, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal.** Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Biblioteca Clásicos del derecho, 2002.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial.** Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2010.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** Sexta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1983.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Segunda ed., Vol. I., Barcelona, España: Ed. Labor, 1960.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho penal fundamental.** Sexta ed., Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1995.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Segunda ed., san José, Costa Rica: Ed. Universitaria Centroamericana, 1976.



- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, parte general.** 7a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1961.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico.** 5a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Artes Gráficas candil, 1989.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho penal.** 13a ed., Madrid, España: Ed. Constitución y leyes, S.A., 1995.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** 3a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack. 2003.
- GONZALES DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** 7a ed., ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1998.
- HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** 6a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Vile, 1993.
- HEINZ GOSSEL, Kart. **Derecho penal, parte general.** 8a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. alemana por Jorge Bofill Genzsch. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma: 1995.
- HURTADO Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal.** 3a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fénix, 2000.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Derecho penal.** 2a ed., Tomo II, Distrito Federal, México: Ed. jurídica universitaria, S.A., 2001.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** 9a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma. 1993.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. **Curso de derecho penal. Parte general I. El ius puniendi (la potestad punitiva).** 1a ed., Ed. Universitas S.A. 1996.



MAC IVER, Luis Cousiño. **Culpabilidad**. 9a ed., Santiago de Chile, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1975.

MALER B., Julio. **Derecho procesal penal**. 5a ed., 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 2003.

MANZINI, Vicenios. **Tratado de derecho procesal penal**. 7a ed., Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-Amorca. 1951.

MARIACA, Margot. **Introducción al derecho penal**. 2a ed., la Paz, Bolivia: Ed. USFX, 2010.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. 5a ed., ciudad de Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. 2005.

MAZORRA YLLAS, Alexis. **La adecuación de la sanción**. 10a ed., Santiago de Cuba, Cuba, Ed. La Habana, 2003.

MEZGER, Edmund. **Tratado de derecho penal**. 4a ed., Tomo I, España: Ed. Nauta, Madrid, 1955.


MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. 2a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Albeledo-Perrot, 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal parte general**. 8a ed., Barcelona, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1992.

NINO, Carlos. **La legítima defensa**. 9a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1982.

NÚÑEZ, Ricardo. **Manual de derecho penal, parte general**. 1a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner; 1972.

NÚÑEZ, Ricardo. **Derecho penal argentino**. 11a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina, 2005.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Vigésima ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal primera parte.** Sexta ed., ciudad de Guatemala: Ed. serviprensa centroamericana Guatemala. C.A., 1996.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Centroamericana. 1994.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio en el proceso penal guatemalteco.** Octava ed., ciudad de Guatemala: Ed. Vile 2005.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. **Manual de derecho penal, parte general.** Decima ed., Madrid, España: Ed. Aranzadi, 2002.

QUINTANO RIPOLES, Antonio. **Compendio de derecho penal.** Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Derecho Privado, 1958.

QUIRÓZ PÍREZ, Renén. **Manual de derecho penal.** Séptima ed., La Habana, Cuba: Ed. Félix Varela: 2002.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésima ed., Madrid, España: Ed. Española Calpe S.A., 1979.

RIBO DURAN, Luis. **Diccionario de derecho.** Segunda ed., Barcelona, España: Ed. Bosch, 1991.

RODRÍGUEZ Devesa, José María. **Derecho penal español.** Sexta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa S.A., 1994.

ROXIN, Claus. **Política criminal y estructura del delito.** Octava ed., Barcelona, España: Ed. Belén 1992.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal. Parte especial.** Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L., 1999.



SOLER, Sebastián. **Tratado de derecho penal argentino**. 7a ed., Tomo I, Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

SUAREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. 11a ed., Santa Fe de Bogotá, Colombia Ed. D'vinni, 1998.

VALENZUELA, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. 9a ed., Ciudad de Guatemala: Ed. MDU, 1993.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. 5a ed., Distrito Federal, México: Ed. Rubizul Colzoni, 1989.

VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. 2a ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1983.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 3a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Córdoba, 1986.

VIVAS USHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. 5a ed., Tomo II. Córdoba, Argentina: Edi. Alvironi. 1999.

WETSEL, Hans. **Derecho penal alemán**. 3a ed., tomo II; Santiago de Chile: Ed. Jurídica Chile, 1976.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. 10a ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1989.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.



Código Procesal Penal. Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 y Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.